



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Comodoro Rivadavia, Chubut, 28 de febrero de 2019.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Jorge Enrique GUANZIROLI y Mario Gabriel REYNALDI, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa N° 5988/2016/TO1 y sus acumuladas N° 7760/2016 y N° 8402/2016 (originarias del Juzgado Federal de Rawson) que por presunta infracción a los arts. 145 bis y ter del Código Penal se les sigue a [REDACTED], DNI N° [REDACTED], argentino, soltero, comerciante, instruido, nacido el [REDACTED] en Catriel, Provincia de Río Negro, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut; y a [REDACTED], DNI N° [REDACTED], argentina, soltera, instruida, vendedora, nacida el [REDACTED] en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], con último domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad de Puerto Madryn, quienes son asistidos por el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio María Oribones; y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter Nürnberg.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa N° 5988/2016 se inició con la denuncia de la Delegada de la Dirección Nacional de Migraciones de Puerto Madryn, ante la Unidad Fiscal de esa ciudad, refiriendo haber recibido llamados telefónicos en el que una mujer muy alterada le manifestó que en el domicilio de [REDACTED] tenían a una jovencita a quien habrían traído desde Paraguay con la promesa de trabajo de empleada doméstica y que en realidad la estaban explotando sexualmente. Que realizado el pertinente requerimiento fiscal de instrucción se inició la investigación. Posteriormente se acumuló la causa N° 7760/2016 iniciada con el requerimiento de Instrucción Penal efectuado por el Fiscal Federal de Rawson, motivado en actuaciones preventivas de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn que daban cuenta que en la calle [REDACTED] existiría un “privado”, que su dueño sería [REDACTED] y estaría registrado a nombre de su esposa, lugar donde trabajarían varias mujeres, algunas residiendo allí, quienes no podrían salir en horarios nocturnos y en caso de hacerlo debían abonar multas. Que la pesquisa desembocó en el allanamiento del inmueble mencionado donde se rescataron a varias mujeres. También por razones de conexidad se acumuló la causa N° 8402/2016 cuya génesis fue una denuncia receptada en la línea telefónica de la Municipalidad de Puerto Madryn que daba cuenta que un sujeto cuyo nombre se mencionaba “llevaba prostitutas y narcotráfico” y se señalaba un cabaret de calle [REDACTED]. En este caso el Magistrado dispuso delegar la instrucción

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

preparatoria al Ministerio Público Fiscal. Durante la investigación se dispusieron una serie de medidas, conduciendo la pesquisa a que se allanara nuevamente el domicilio de [REDACTED] como así también la casa de quien sería el propietario, en el que se encontraron varias mujeres, se incautara un envoltorio con cocaína, anotaciones varias y dinero entre otros elementos, y se detuviera a una persona (fs. 2/3, 10/56, 59/61, 72/88, 114/116, 117/125, 149/151, 178/179, 271/275, 278/279, 280/288, 366/370 y 501/584).-

Que a fs. 174/176, 297/299vta. y 385/387vta. [REDACTED] y a fs. 380/382vta. [REDACTED] respectivamente, prestaron declaración indagatoria ante el Juez Instructor; que a fs. 428/436 se les dictó el procesamiento como autor y partícipe necesaria, respectivamente del delito reprimido por los arts. 145 bis y 145 ter inc.1, 3 y 4 del Código Penal, hechos cometidos entre abril de 2016 y el 17 de septiembre del 2016; que a fs. 589/607 la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad confirmó ese pronunciamiento; que a fs. 623/638vta el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de los imputados en orden al delito de Trata de Personas agravado por haber sido cometidos mediante abuso de la situación de vulnerabilidad, en contra de una persona discapacitada y por el número de víctimas (arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, 3 y 4 del Código Penal); y que a fs. 668/674vta. por auto judicial se dispuso la clausura de la instrucción y la elevación de la causa a juicio.-

II. Que en la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

II.A. Indagatorias

II.A.1 [REDACTED], ante el Tribunal expresó respecto a la lectura del requerimiento que no todo es verdad. Que su señora como vende cosméticos le vendía a la casa esa y una de las chicas le pidió si le podía hacer el contrato de alquiler porque no tenía documentación para hacerlo, que se refería a la casa de [REDACTED]. Que su señora accedió a hacer el contrato y le propusieron que el declarante se hiciera cargo de comercializar la bebida. Que iba a vender bebidas en una casa, que lo que compartían con las chicas era de las copas de las chicas. Dijo que no regenteaba a nadie porque él vivía en su domicilio, que iba a controlar el tema de la bebida, que se vendía mucha bebida, cerveza, whisky, fernet, champagne. Que tenía llave porque cuando llevaba la bebida tenía que abrir la puerta por si las chicas estaban durmiendo para no despertar a nadie. Que compraba la bebida en diversos negocios, no recordando el nombre de éstos, y no tiene factura porque generalmente nunca pedía tickets. Que las chicas que eran clientas de su señora no tenían mesas, sillas, que él compró para que se sienten a tomar sus cervezas. Que si un muchacho tomaba una cerveza solo salía \$ 100 y si lo acompañaba una chica salía \$ 200 y de allí \$ 100 eran para la chica y \$ 100 para el declarante. Que los pases no los compartía. Que [REDACTED] llegó a esa casa porque era conocida de otra chica que estaba allí y ella le dio unos papeles para que los guarde en su domicilio para que no se le extraviaran, que le dio un sobre y lo puso arriba de un modular porque tiene un hijo chico, para que no lo agarre. Cada chica tenía sus papeles

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

y documentos. Que las mujeres venían y hablaban entre ellas y muchas veces le pedían prestado su celular, que antes de compartir el tema del negocio de la bebida, vendía pescado en Comodoro, que las chicas le pedían el teléfono porque tenía un abono que no se terminaba enseguida. Que tenía que cuidar a las chicas para que no les pase nada. Que llamaba habitualmente a la empresa de remis que está frente a la terminal para que se llevara a una persona pasadas de copas, que él pagaba el remis. Que hizo el arreglo del alquiler y la bebida con Caro, que no sabe el apellido. Que el alquiler lo pagaba el declarante pero todos colaboraban con el alquiler de ese lugar, que se pagaban \$ 20.000 por mes. Que había personas que se dedicaban a entregar la bebida de la barra, que él no atendía la barra. Que le pagaba al dueño de la casa por semana. Que pases es cuando una chica concreta algo con un hombre en el negocio. Que mientras él estaba allí las chicas no hacían pases, iba y venía. Que generalmente se trabajaba de noche. Que estaba en el lugar 3 horas pero a la madrugada. Que ahí hacía las cuentas diariamente. Que anotaba la persona encargada en la barra. Que [REDACTED] iba al negocio muy de vez en cuando. Que Luciana estaba a cargo de la barra. Que las anotaciones encontradas en su casa refieren a la venta de cigarrillos y bebidas. Que trabajó 5 años en el Municipio de General Roca. Que compraban entre todos los artículos de limpieza, no es que el declarante proveyera de ellos. Que la luz y el gas se pagaba entre todos. Que no se habilitó como comercio porque no era un salón, era una casa que contaba con 3 baños y 3 dormitorios. Que le quedaba un beneficio económico. Que la botella de cerveza salía \$ 30 y ganaba \$ 70. Que en algunas oportunidades las mujeres que no vivían allí le pidieron que las llevara a su domicilio, y puede ser que haya llevado a la terminal a alguna chica que se iba de viaje y le pedía. Que la movilización de las chicas no era responsabilidad suya, generalmente se tomaban remises o taxis. Que como no había habilitación no había un horario estricto. Que las camas de la casa las usaban para dormir. Que no había sistema de multas. Que generalmente las mujeres los fines de semana que trabajaban más no faltaban, ganaban más dinero. Que las reglas eran de las chicas, si iba una chica de afuera la copa era para ellas. Un día fue la policía pero no pasó a mayores. Que la policía de la jurisdicción de allí iba todas las noches, pedía documentos a todos y se retiraban. Que no sabe explicar porque la policía entraba en una casa particular, pedía documentos y se iba. Que la llave que tenía era de la puerta de entrada, no de la puerta de las habitaciones. Que algunas habitaciones tenían llaves y otras no. Que anotaba las copas que se vendían la chica que atendía la barra, quien le rendía a él. Que no sabe quien mandó a imprimir las tarjetas que aparecieron. Que recuerda a [REDACTED] que no sabía si algún médico le dio una discapacidad porque no revisó los papeles que le dio. Que era una persona totalmente normal. Que él ponía unos \$ 4.000 por mes para el alquiler. Que todas las noches cada uno se quedaba con lo que le correspondía. Que la operación de reparto generalmente la hacía la persona que atendía la barra. Respecto a los mensajes con su hijo señala que son chistes. Respecto al mensaje de "mística traviesa" indica que debe ser de alguien que le pasó el número de teléfono y tiene el mensaje, que no sabe porque en ese momento contestó eso (que tenía muchas cosas). Que entre las chicas definían quien trabajaba

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

en el lugar. Que trabajaban aproximadamente 5 o 6 chicas. Respecto al mensaje de Rita, refiere que no sabe. Que no recuerda a una persona de nombre Johana, en cuanto al mensaje a Claudia del 25/8/16, obrante a fs. 554, refiere que en algún momento puede ser que haya enviado un mensaje, que no sabe quien es Pepe. Que la barra entre abril y septiembre era atendida por Luciana, una señora que era amiga de las chicas. Que a Luciana la contactó porque fue a tomar una cerveza a otro boliche y ahí estaba ella y le pidió atender la barra. Que otra mujer más atendió la barra, que la conoció porque la madre de ella trabajó con ellos en [REDACTED] y ella le pidió. Que el tiempo que duró el negocio fue de abril a septiembre de 2016. Que no tenía experiencia en esta clase de negocios. Que generalmente las chicas explicaban las reglas. Que la policía entraba con uniforme, iban con patrullero, que pedían el DNI, que no le requerían la libreta sanitaria a las mujeres ni a él la habilitación del lugar. Que el día del allanamiento había 25 personas, de las cuales 6 eran chicas. Que ese día había contratado un muchacho que tocaba, un cantante. Que en un momento tuvo una persona de seguridad para que no hubiera peleas, que lo contrató y le pagaban entre todos con las chicas. Que el mensaje de [REDACTED] relativo a una menor no sabe a que se refiere. Señala que [REDACTED] es otro privado como el de [REDACTED] z. Que las pulseras de colores exhibidas eran para que las chicas contaran las bebidas que habían tomado. Que el dinero que se secuestraron en el allanamiento era por la venta de pescado.-

II.A.2. [REDACTED], expresó que la chica que le pidió el favor del alquiler, de nombre Caro, le dijo que no tenía el documento, que ella era amiga de su vecina. Que no sabe por qué no le pidió a su vecina. Que se hicieron amigas y ella le pidió el favor de si le podía alquilar, le dijo que si y necesitaban un garante, que en ese momento estaba con [REDACTED]. Que al principio la chica no le dijo para que era la casa, le manifestó que era para vivir con una amiga, ambas paraguayas. Que el contrato era de \$ 20.000, que le dijo que vendían bebidas y le ofrecieron que su marido lo hiciera. Que su esposos con la venta de pescado, por ahí tenía días buenos y otros malos. Que la chica le dijo que el alquiler lo iba a ir pagando, que eran \$ 5.000 por semana. Que le dijo que si. Que ella vende cosméticos. Que después que firmó el contrato la chica le dijo que se dedicaba a la prostitución, que después de un tiempito quería rescindir el contrato pero el hombre no quería. Que ella iba a la casa a llevarles productos. Que en algún momento ayudó a [REDACTED] a llevar bebidas. Que en el allanamiento no sabía que estaban los papeles de esta chica que tenía discapacidad. Que después conoció a la dueña de esos papeles, antes no. Que el día que entraron a su casa, estaba durmiendo con su nene, apuntaron con una pistola al nene, revisaron todo. Que tiene a su nene apegado a ella, que está las 24 horas con ella. Reconoció que por ahí le ayudaba a llevar las cervezas a su marido. Reitera que Caro le dijo que la casa iba a ser para vivir con una amiga. Que le dijeron una cosa y después otra. Que la oferta a [REDACTED] fue antes de enterarse que se ejercía la prostitución. Dijo que la vecina era de Buenos Aires pero conocía a esta chica. Afirmó que el nombre de la vecina era Pamela y que trabajaba en esos boliches, que ella le cuidaba a su nene. Caro siempre permaneció en la casa. Que cuando llevaba los productos lo hacía a la

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

tarde, perfumes, sombras, bazar, vende moldes también. Que estudió abogacía hasta segundo o tercer año y tiene dos hijos, uno de 22 y otro de 5.-

II.B. Prueba Documental.

II.B.1. Legajo de Investigación Fiscal -Caso N° 53.719- caratulado "S [REDACTED] es s/Denuncia" del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut de Puerto Madryn de fecha 28/04/2016 conteniendo: **a)** Denuncia realizada en la Unidad Fiscal de la ciudad de Puerto Madryn Provincia del Chubut, el 21 de julio del 2014 por S [REDACTED], Delegada de la Dirección Nacional de Migraciones de Puerto Madryn refiriendo que el 20/07/2014 durante la mañana, aproximadamente a las 11:30 horas se recibió en la delegación (4471880) un llamado anónimo de una persona de sexo femenino quien no se identificó, que hablaba de forma muy alterada preguntando por la delegada, manifestó que tenían a una mujer paraguaya a quien habían traído desde su país de origen con la promesa de trabajar como empleada doméstica y que en realidad la estaban explotando sexualmente, que se trataba de una mujer jovencita. Que en el día de la fecha, alrededor de las 08:00 horas una nueva llamada, aparentemente de la misma persona, repitiendo lo anterior y quien la atendió, logró preguntarle en qué lugar tenían a esta femenina, manifestando que se encontraba en el domicilio de calle [REDACTED] de esa ciudad y luego cortó la comunicación. Que se desconoce el número de teléfono del cual se realizaron dichos llamados porque no tienen identificador. Que es la primera vez que reciben ese tipo de llamadas. Que en el día de ayer ella no se encontraba en la delegación cuando se recibe el primer llamado, por lo que recién en el día de hoy tomó conocimiento de esta situación y decidió radicar la correspondiente denuncia (fs. 2/vta); **b.** Oficio N° 457/16 de remisión del Legajo al Juez Federal de Rawson.-

II.B.2. Actuaciones de la Delegación Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval argentina de Puerto Madryn con:

II.B.2.a. Acta de manifiesto de fecha 07/05/2016 que da cuenta que se verificó que el domicilio de calle [REDACTED] de Puerto Madryn, no sería existente, y que realizadas auscultaciones se pudo obtener que en el domicilio ubicado en R [REDACTED] N° [REDACTED] funcionaría un local nocturno de los denominados privados (fs. 13).-

II.B.2.b. Acta de manifiesto del 11/05/2016 que refiere que se pudo observar la numeración 263, mediante una inscripción sobre papel adherido a una puerta de madera, y la misma numeración en un portón tipo garaje contiguo a la puerta antes mencionada, también un vehículo estacionado, marca Renault, modelo Kangoo, dominio [REDACTED] blanco, sin ocupantes a bordo, con la ventanilla del lado del conductor baja. Que siendo las 22:30 se observa a un masculino de aproximadamente 55 años de edad, de contextura delgada, cabello blanco, abrir la puerta del domicilio, manteniéndose en el ingreso del mismo, observando hacia sus alrededores e ingresando nuevamente. Que no se observaron panfletos o cartelera que indiquen que en el domicilio antes mencionado se ofrezcan servicios sexuales. Adjunta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

tomas fotográficas e informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 15vta/ 18).-

II.B.2.c. Acta de manifiesto del 13/05/2016 anoticiando que de averiguaciones a vecinos, se pudo obtener que en el lugar funcionaría hace tiempo un local denominado “privado”, que estarían ofreciendo servicios sexuales, aproximadamente seis personas, de sexo femenino, mayores de edad, que las misma serían de nacionalidad paraguaya. Que el encargado sería una persona de sexo masculino de entre 40 y 50 años de edad, quien se movilizaría en un vehículo Renault Kangoo, dominio [REDACTED] habría cumplido una condena de 14 años de prisión, y que se encontraría constantemente armado (fs. 19/vta).-

II.B.2.d. Acta de manifiesto del 18/05/2016 refiriendo vigilancia del domicilio, y seguimiento del Renault Kangoo dominio [REDACTED] adjuntando fotografías, en el que se destaca que el sujeto luego de recorrer dos locales comerciales se dirigió al domicilio de Colón N° 916, donde ingresó con el vehículo (fs. 20vta. y 21).-

II.B.2.e. Actas de manifiesto del 19/05/2016, del 21/05/2016, y del 23/05/2016, informes de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y tomas fotográficas de los seguimientos realizados (fs. 22/31).-

II.B.2.f. Acta de manifiesto del 24/05/2016 que refiere que apostados en cercanías del domicilio en [REDACTED] de Puerto Madryn se pudo observar que a las 23:48 horas egresaron del mismo dos masculinos y abordaron un Peugeot 206, dominio [REDACTED], retirándose del lugar; que a las 0:10 horas se vio a cuatro masculinos caminando por la calle en dirección a la vivienda, uno de ellos se acercó a la puerta y tocó el timbre, segundos más tarde ingresaron al domicilio. Se adjuntó filmación (fs. 32).-

II.B.2.g. Actas de manifiesto y fotografías de los días 24, 26 y 27 de mayo del 2016 que dan cuenta que durante las vigilancias se observó arribar al domicilio en el vehículo mencionado a quien sería [REDACTED] y una femenina de aproximadamente 60 años y un menor, y a ésta descargar del vehículo un cajón de cerveza y elementos de limpieza, también se lo observó llegar en el Kangoo con una persona aparentemente travestido (fs. 34/38).-

II.B.2.h. Actas de manifiesto del 29/05/2016 refiriendo que de las auscultaciones realizadas con los potenciales clientes, sin denotar la condición policial, se logró obtener que en el domicilio citado funcionaría un local denominado privado con expedición de bebidas alcohólicas, que trabajarían alrededor de seis femeninas de nacionalidad paraguaya, todas mayores de edad; que los llamados pases costarían \$ 500 la media hora, \$ 1.000 la hora y la copa acompañada con una de las alternadoras constaría \$ 200, que dentro no se observaría cartel de habilitación a la vista. Que el mismo funcionaría en forma diaria en los horarios comprendidos entre las 23 y las 8 horas aproximadamente dependiendo de la cantidad de clientes en el lugar (fs. 39); y del 30/05/2016 informando que el encargado sería un masculino de aproximadamente 45 años de edad, de nombre [REDACTED] [REDACTED], el cual se movilizaría en un Renault Kangoo, dominio [REDACTED] quien se comunicaría mediante celular, abonado N° [REDACTED] de Movistar (fs. 40).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.B.2.i. Informe del Cabo Primero Buenaventura Pereira respecto a la búsqueda en internet, por medio de la página web www.buscardatos.com, usando como patrón de búsqueda “Dejodas Ernesto Davis” se obtuvieron: Cuit: [REDACTED], fecha de nacimiento: [REDACTED] localidad: Gral. Roca” (fs. 42); y * de la página web www.facebook.com, usando como patrón de búsqueda “[REDACTED]” se obtuvieron los resultados del mismo y que el teléfono es “[REDACTED]” (fs. 43).-

II.B.2.j. Acta de manifiesto del 03/06/2016 refiriendo que de averiguaciones con transeúntes que se acercaban al domicilio resultó que el lugar sería regenteado por un travestido a quien reconocen con el nombre de “Luciana” que estaría a cargo de la venta de bebidas y los llamados pases con las alternadoras. Que en el domicilio se encontrarían ofreciendo servicios sexuales aproximadamente ocho personas de sexo femenino, todas mayores de edad. Que cuatro de ellas serían de nacionalidad paraguaya y tres argentinas. Que los nombres de fantasía de algunas de ellas serían “Diana, Ana, Yani y Celeste”. Que las de nacionalidad paraguaya residirían en el domicilio de [REDACTED] y las argentinas en domicilios particulares de esa ciudad. Que al local se ingresaría por una puerta principal que da a la calle y en su interior poseería una sala de recepción con aproximadamente tres mesas y varias sillas, tres habitaciones y una rocola musical. Que en el interior no se observaría cartelera de algún tipo de habilitación y que el dueño del lugar sería una persona de nombre [REDACTED] (fs. 45).-

II.B.2.k. Constancia de la preventora de fecha 03/06/2016 respecto a llamada recibida a las 22:55 horas del personal policial de la Comisaría Segunda de la Provincia del Chubut consultando si existía una investigación judicial en el domicilio de [REDACTED], manifestando que en su poder tenía un billete de \$ 5 con una escritura “Ayuda soy Celeste me tienen en [REDACTED] no me deja salir el dueño de Madryn soy de Paraguay ayúdenme”. Confirmada la existencia de una investigación en curso, una comisión policial hizo entrega de dicho billete y cuatro recibos de patentes de rodados que hacen mención al domicilio investigado (fs. 46/50).-

II.B.2.l. Acta de manifiesto y fotografía del 05/06/2016 (fs. 52/53); e Informe general comprensivo de las tareas realizadas, mencionándose que a continuación de la información citada se llevaron a cabo tareas de vigilancia en la finca observándose la continuidad del funcionamiento del privado con el ingreso/egreso de masculinos, como así también de personas de sexo femenino, posibles alternadoras del lugar (fs. 54/55).-

II.B.3. Expediente N° FCR 7760/2016 caratulado “N.N. s/Infracción Ley 26.364” del Juzgado Federal de Rawson, que por razones de conexidad fue acumulado a fs. 69, conteniendo: a) el informe de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Policía del Chubut, de Puerto Madryn de fecha 04/06/2016 refiriendo comunicación con un abonado desde el cual una persona de sexo femenino había alertado a la guardia del Comando Radioléctrico sobre un presunto caso de trata de personas, que la femenina que atendió quien por su seguridad decidió no brindar sus datos filiatorios, y solicitó que la información que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

brindara se maneje como un dato anónimo, manifestó trabajar en un denominado privado, en calle [REDACTED] de esa ciudad y que el dueño resultaría ser [REDACTED] [REDACTED] aclarando que el local está registrado con el nombre y apellido de la esposa de éste, que durante el período que trabajó en dicho local lo hizo por su propia voluntad, pero habría recibido agresiones verbales y amenazas por parte de [REDACTED] por su negación a seguir atendiendo clientes, lo cual condujo a renunciar a dicha labor. Que en el local trabajan ocho mujeres, que algunas residen en el lugar mientras otras sólo se presentan en el horario de su jornada laboral. Que las personas que residen en el lugar sólo pueden salir en horarios diurnos, tienen prohibido salir de noche en especial los jueves y viernes y en caso que una de ellas decide salir de noche deben abonar una multa de \$ 1.000. Que en vista a lo narrado, se constituyeron en el domicilio de [REDACTED] se tomaron vistas fotográficas que se adjuntan. Deja constancia que de averiguaciones practicadas se obtuvieron los datos filiatorios del encargado del lugar [REDACTED] aportándose el número de celular [REDACTED] del vehículo en que se moviliza Renault Kangoo, dominio [REDACTED] (fs. 59/62); y b) el correspondiente requerimiento de instrucción fiscal (62/68).-

II.B.4. Actuaciones de la Prefectura Naval Argentina de Puerto Madryn que con fecha 8/06/2016 dan cuenta que de las tareas investigativas surge la siguiente información: * que se tomó contacto con el Oficial Subinspector Daniel Calleja y la Sargento Julieta Peralta, en referencia al billete de \$ 5 con inscripción, los cuales manifestaron que una femenina de aproximadamente cuarenta años de edad se lo había entregado a personal policial que se encontraba circunstancialmente en un revistero (el cual no se precisó la ubicación) expresando que le habían dado el billete, que la mujer no quería tener ningún tipo de compromiso por lo que no aportó datos de cómo obtuvo el billete; * que se tomó contacto con el Oficial a cargo del Comando Radioeléctrico de la Policía del Chubut, respecto a un posible llamado de auxilio, el 04/06/2016 al número de emergencia 101, por parte de una femenina que se encontraría en el domicilio de la calle [REDACTED] que la oficial manifestó que la novedad fue informada a personal policía de la Brigada Drogas Peligrosas de esa ciudad; * que se tomó contacto con el segundo Jefe de la Brigada Drogas Peligrosas quien expresó que se contactaron con la persona que había efectuado el llamado y la misma no le pudo aportar datos, manifestando que se encontraba Ernesto en las proximidades y no podía hablar; * que el personal policial informó lo sucedido al Fiscal Federal, Dr. Fernando Gelvez, el cual ordenó que los mismos realicen tareas preliminares; * que de las auscultaciones realizadas se obtuvo que tres femeninas que ofrecerían servicios sexuales en el domicilio investigado residirían en la calle [REDACTED] de esa ciudad; * que de las tareas investigativas realizadas en horarios nocturnos en el domicilio de la calle [REDACTED] referencian que se observó el ingreso/egreso de personas de sexo masculino previo a golpear la puerta; y * que se pudo obtener que [REDACTED] estaría alquilando el inmueble donde funcionaría el local nocturno denominado "privado" (fs. 73/ 88).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.B.5. Informe de la preventora de fecha 13/06/2016 respecto de las tareas investigativas sobre el domicilio vigilado: * que tres personas de sexo femenino vivirían en el domicilio de [REDACTED]; * que serían de nacionalidad paraguaya y una de ellas oriunda de la localidad de Caaguazú (Paraguay); * que ésta habría tomado contacto en su ciudad natal con una de las alternadoras del lugar, quien le brindó información sobre la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero en la ciudad de Puerto Madryn y le habría ofrecido dinero para costear los gastos de pasaje; * que las mismas habrían ingresado al país por un paso fronterizo legal, en forma regular vía transporte público de pasajeros (ómnibus); * que el ingreso al país habría sido realizado en forma individual, sin acompañamiento de otra persona y que una vez establecidas las tres femeninas en esta ciudad, transcurridas unas semanas y luego de recaudar un dinero, habrían devuelto lo prestado a la alternadora mencionada, como así también habrían girado dinero vía correo a su seno familiar; * que las mencionadas tendrían en su poder sus documentos de identidad como así también telefonía celular y mantendrían un lazo de comunicación con allegados en su país; * que también utilizarían la telefonía celular para contactarse con clientes; * que una de las femeninas mencionadas habla y entiende el idioma español, no así las otras dos que presentarían un conocimiento muy pobre del idioma, siendo su natural el guaraní; * que no tendrían inconvenientes en ingresar/egresar del inmueble con libertad, en momentos que no haya clientes, que los domingos sería su día libre; * que respecto de ese día libre las alternadoras por propia voluntad y a pedido de clientes prestarían servicios sexuales sin intermediarios, siendo la ganancia total para ellas; * que una de las alternadoras del lugar, usaría como nombre de fantasía "Rita" y utilizaría para comunicarse un celular con el N° [REDACTED] que la relación que mantiene [REDACTED] con las femeninas es de alternadora y regenteador, que en la misma no habría inconvenientes, salvo aquellas días en que alguna de las alternadoras decide tener un día libre, máxime si este es fin de semana (viernes y sábado), se le aplicaría una multa de alrededor de mil pesos, además de proferirles amenazas, golpearlas y amedrentarlas con el uso de arma de fuego el cual nunca le vieron portar; * que las ganancias de los pases y las copas compartidas dentro del local nocturno denominado privado se repartirían en el porcentaje de 50% y 50% entra la alternadora y [REDACTED] * que el expendio de bebidas alcohólicas, no compartidas, consumidas por clientes sería de ganancia neta de [REDACTED] * que hace un tiempo habría existido un inconveniente con una alternadora de nombre de fantasía "Celeste" ya que [REDACTED] no le habría permitido una salida, porque en la finca habría clientes, razón por la cual ella efectuó un llamado telefónico solicitando que la ayuden; * que respecto a las alternadoras de nacionalidad argentina, habrían arribado a [REDACTED] por propia autodeterminación, residirían en domicilios particulares de esa ciudad y se movilizarían con libertad y llegarían al privado en horarios nocturnos; y * que el dueño de la finca en cuestión sería un masculino de apellido [REDACTED] quien sería amenazado por [REDACTED] si no mantiene la relación de locador - locatario, siendo el contrato de alquiler a nombre de la esposa de [REDACTED], quien sería [REDACTED] (fs. 93/96).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.B.6. Acta de allanamiento de fecha 15 de junio del 2016 que da cuenta que siendo las 23:20 horas una comisión policial a cargo del Oficial Principal Jonathan Ledesma de la Prefectura Naval Argentina se constituyó en la calle [REDACTED] de Puerto Madryn, que se convocaron como testigos de actuación a [REDACTED] y [REDACTED] y que se hallaban presentes personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia del Chubut, [REDACTED]; de la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata y el Tráfico de Personas, [REDACTED] y [REDACTED]. Que golpeada la puerta atendió una mujer que se identificó como [REDACTED], se dio lectura de la orden de allanamiento y se les solicitó a los presentes en el lugar que conserven sus objetos de valor en su poder, como así también que exhibieran sus documentos de identidad. Que se procedió a identificar a los moradores, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Da cuenta que el lugar consta de una planta, en la cual se emplaza la sala de estar, tres habitaciones, una barra-mostrador, una cocina, tres baños y un patio trasero. Que se realizó la requisa del lugar en presencia de los testigos, secuestrándose copia del contrato de alquiler del inmueble y documentación varia encontradas en la habitación N° 2 los cuales fueron colocados en sobre N° 1, documentación varia de la habitación N° 3 que fue colocada en sobre N° 2, una bolsa de pulseras de colores, preservativos, un pendrive con la inscripción "Datatraveler - 2GB", siete billetes de \$ 50, uno de \$ 100, uno de \$ 20, uno de \$ 5, cuatro de \$ 2, siete monedas de 0,25 centavos y una moneda de \$1, por una suma total de \$ 485,75, encontrados dentro de una caja fuerte que estaba abierta sobre la barra mostrador, que fueron colocados en sobre N° 3, documentación varia encontrada en la barra mostrador colocada en sobre N° 4", el contrato original de alquiler del inmueble y documentación varia encontrados en la barra mostrador que fueron colocadas en sobre N° 5. Consta que se efectuó comunicación al Juzgado informando el ingreso a la finca y las novedades del procedimiento; que se hallaba presente personal de la Dirección de Inspecciones Municipales y Control de Alimento que labró tres Actas de Constatación N° 013805/06/07; y de la Dirección Nacional de Migraciones que no encontró irregularidades en las documentaciones de los moradores; que siendo las 00:20 horas se hicieron presentes dos personas a bordo de un vehículo dominio [REDACTED], quienes resultaron ser [REDACTED] y [REDACTED]. Que el personal de la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata y el Tráfico de Personas comenzó con las entrevistas de las presuntas víctimas del delito de trata de personas, que [REDACTED] no interpreta el idioma español, siendo su idioma natural el guaraní por lo cual la [REDACTED] ofició de interprete para realizar la entrevista, informándose posteriormente que se llevaron a cabo las correspondientes entrevistas en la totalidad de las femeninas de forma individual y confidencial, que ninguna ha quedado a resguardo de dicho programa y que elevarán el informe por cuerda separada. Consta que se cumplieron las demás formalidades de ley (fs. 114/116).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.B.7. Croquis del domicilio allanado sito (fs. 117/118), secuencias fotográficas que ilustran el procedimiento (fs. 119/122); y Actas de Constatación de la Municipalidad de Puerto Madryn N° 013805/6/7 que dan cuenta que se trata de una vivienda particular que no posee habilitación, que no tenía la norma básica de seguridad, ni matafuegos, cableado eléctrico expuesto, falta de higiene en paredes, pisos zócalos y habitaciones con olores nauseabundos (fs. 123/125).-

II.B.8. Expediente N° FCR 8402/2016 caratulado "[REDACTED] s/Infracción Ley 23.737", que por razones de conexidad fuera acumulado a fs. 362, conteniendo:

II.B.8.a. Requerimiento de instrucción fiscal motivado en la denuncia receptada en la línea telefónica habilitada a tal efecto por la Municipalidad de Puerto Madryn en la que se hacía mención a un tal [REDACTED] en relación a drogas y prostitución en el cabaret de la [REDACTED] (fs.178/81).-

II.B.8.b. Informe policial de fecha 27/07/2016 dando cuenta que de las vigilancias y seguimientos del sujeto denunciado no se ha detectado movimientos de interés que permitan presumir que estaría realizando actividades vinculadas con la comercialización de estupefacientes y/o trata de personas, que actualmente se encuentra atravesando un enjuiciamiento de la justicia provincial (fs.187/190).-

II.B.8.c. Actuaciones preventivas labradas por la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn conteniendo: **a)** informes sobre vigilancia del domicilio de Roberto [REDACTED] saber: **1)** el 10/08/2016 que * siendo las 00:12 horas llega un sujeto mayor de edad e ingresa al lugar; y * a las 00:14 horas llega una Renault Kangoo, dominio [REDACTED] descienden un masculino y una femenina e ingresan a la morada; siendo las 00:29 horas sale del domicilio el sujeto, asciende a la Renault Kangoo y se retira del lugar (fs. 201/202); **2)** el día 11/08/2016 a las: * 00:38 hs. sale un sujeto, asciende a la Renault Kangoo, dominio [REDACTED] y se retira del lugar; * 00:57 hs. salen del domicilio dos masculinos, ascienden a un vehículo y se retiran del lugar; * 1:01 hs. llegan dos sujetos e ingresan a la morada; * 1:03 hs. llega al domicilio la Renault Kangoo, dominio [REDACTED] desciende un sujeto y una femenina, quien ingresa al lugar; mientras que el masculino descarga, del rodado un cajón que se presume contiene bebidas alcohólicas y bolsas de hielo; egresa un sujeto quien lo ayuda a descargar las cosas y luego ingresa al domicilio (fs. 205/207); **3)** el 12/08/2016 siendo las 23:45 hs. estaciona frente al domicilio un taxi, sale de la vivienda una femenina, sube al rodado y se dirige hasta la Farmacia Patagónica donde ingresa la mujer; después de pocos minutos sale del local, sube al taxi y regresa al domicilio vigilado, donde la mujer desciende e ingresa a la casa (fs. 208); **4)** el 14/08/2016 * siendo las 22:35 hs. estaciona la Renault Kangoo, desciende [REDACTED], e ingresa a la morada, a las 23:06 sale de la finca, asciende al vehículo y se retira del lugar; * siendo las 23:07 hs. estaciona una Renault Duster, descienden dos sujetos, uno golpea la puerta, después de unos segundos abren e ingresan al lugar; * a las 00:06 hs. estaciona un vehículo Renault, desciende Dejodas e ingresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

a la morada; transcurridos tres minutos sale, asciende al rodado y se retira del lugar (fs. 209/213); 5) el 17/08/2016: * a las 23:58 hs. arriba la Kangoo, blanca, dominio [REDACTED] desciende [REDACTED] junto a una femenina e ingresan al local; * siendo las 00:08 hs. [REDACTED] carga cajas de bebidas en el automotor, asciende al mismo y se retira del lugar; * a las 00:06 llega una Ford Ranger, desciende su conductor, se dirige al inmueble, toca el timbre e ingresa; * a las 00:21 hs. regresa la Renault Kangoo, patente [REDACTED] desciende una femenina, ingresa a la morada y el vehículo se aleja del lugar; * siendo las 00:44 hs. regresa la Kangoo, desciende una femenina junto a [REDACTED] entran a la morada junto a otra femenina que acababa de arribar a pie, se observa que [REDACTED] descargaba cajones de cerveza; * a las 00:53 hs. egresa [REDACTED] asciende al rodado y se retira (fs. 215/219); 6) el 18/08/2016 * siendo las 23:07 hs. llega al domicilio un taxi, desciende un masculino e ingresa a la morada; * a las 00:28 llega la Renault Kangoo, dominio [REDACTED], descienden dos sujetos y una femenina e ingresan a la morada; * siendo las 00:48 llega un rodado, desciende un sujeto e ingresa al domicilio con una bolsa en la mano; * siendo las 1:34 hs. llegan dos masculinos e ingresan a la morada; * a las 2:06 hs. salen del domicilio un masculino y una femenina, ascienden a la Kangoo y se retiran del lugar (fs. 220/221); b) el informe del Oficial Principal, [REDACTED] [REDACTED] fechado 28/08/2016, que da cuenta que en el domicilio aludido funciona lo que se conoce vulgarmente como un departamento vip, un lugar donde se ejerce la prostitución. Que de acuerdo a lo informado por la Oficial ayudante Romina Juarez, se ha podido establecer que quien sería el responsable y/o encargado del denominado departamento vip es la persona identificada como [REDACTED] que se moviliza en una Renault Kangoo, blanca, dominio [REDACTED] la cual conforme a la información brindada por el DNRPA, se encuentra a nombre de [REDACTED] y posee prohibición de circular. Que de las vigilancias efectuadas, se ha comprobado la concurrencia de personas de sexo masculino, que ingresan, permanecen en el lugar, para luego de un tiempo considerable retirarse, presumiendo que los mismos pueden ser potenciales consumidores de servicios sexuales que allí prestan las mujeres. Que se ha registrado la llegada de personas de sexo femenino caminando y el traslado de distintas mujeres, cuyas identidades y edades se desconocen, a bordo del vehículo conducido por [REDACTED] quienes ingresan al inmueble y permanecen en el lugar, habiéndose detectado que los horarios de llegada de las femeninas poseen como parámetro las 22:00 y las 00:30 horas aproximadamente. Que [REDACTED] utiliza su vehículo para efectuar el traslado de las femeninas, ignorando la prevención hasta ese momento las condiciones bajo las cuales dichas mujeres se encuentran, que también lo utiliza para trasladar cajones de bebidas alcohólicas en cantidad y hielo hacia el lugar, conforme lo registrado filmicamente por el personal policial. Que a través de las filmaciones realizadas se pudo observar que [REDACTED] actúa como controlador del lugar o bien parece serlo, por cuanto una vez que arriban las personas de sexo masculino, el mismo también se hace presente en el inmueble y luego se retira. Que esa situación hace presumir que [REDACTED] acude con el fin de controlar el lugar y a las personas que se encuentran dentro (fs.222); c) Informes de las tareas

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

de campo: **1)** el 27/08/2016 * a las 00:50 horas llegan caminando dos masculinos, uno toca timbre, luego de unos segundos le abren e ingresan a la vivienda; * a las 1:04 horas llega a la morada [REDACTED] con una femenina en su Kangoo, abre la puerta e ingresa con la femenina abrazándola, luego de un minuto sale de la morada, abre la puerta trasera del vehículo y en ese instante sale un masculino del domicilio, descargan tres cajones de cervezas y los ingresan a la vivienda; * a las 1:13 horas llegan tres sujetos e ingresan al lugar; * siendo las 1:17 horas estaciona un vehículo no identificado, y desciende un sujeto, toca timbre e ingresa al domicilio, para retirarse del lugar aproximadamente a las 1:30 horas.; * a las 1:36 hs. llega [REDACTED] (que se había retirado a las 1:17 hs) en su vehículo con una femenina descienden e ingresan a la morada. Luego de unos segundos [REDACTED] sale, se dirige hasta su vehículo e ingresa al domicilio, para luego de seis minutos aproximadamente, salir y retirarse del lugar; * siendo las 1:48 horas llega una camioneta, bajan dos masculinos, golpean la puerta e ingresan al lugar (fs. 225/228); **2)** el 04/09/2016 * siendo las 1:32 horas sale [REDACTED] se dirige a la Kangoo y tras ascender se aleja para luego retornar al lugar a las 1:54 horas; * a las 2:56 horas arriban al domicilio dos masculinos, que tras tocar timbre ingresan; * siendo las 4:01 horas salen del interior una femenina y un masculino, que habían ingresado horas antes junto a otros y se retiran a pie y en vehículo; * a las 5:01 salen [REDACTED] y un masculino, dialogan por minutos y luego se dirigen a la Kangoo, asciende y se aleja del lugar (fs. 229/232); **3)** el 12/09/2016 (fs. 233/235); **4)** el 14/09/2016 * a las 23:48 horas un masculino desciende de un rodado Corsa y se dirige al inmueble, toca timbre y tras abrirse la puerta ingresa; * siendo las 00:01 llegan caminando dos femeninas una toca timbre e ingresan al domicilio; * a las 00:05 horas sale [REDACTED] y se dirige a la Kangoo, regresa al inmueble y luego sale inmediatamente, asciende al rodado y se retira. Siendo las 00:28 horas regresa, estaciona, del interior del vehículo descienden dos femeninas e ingresan al domicilio. Seguidamente [REDACTED] ayudado por una mujer descargan cajones de cerveza (fs. 237/238); **d)** informe de la Cabo Primero de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, Andrea Pascual, del 11/09/2016, dice que ese día siendo aproximadamente las 12:10 hs. al encontrarse cubriendo la guardia de esa dependencia recibe a un masculino, quien al borde del llanto y con nerviosismo, le expresó que necesitaba hablar con alguien de manera urgente, por lo que lo hace pasar a la oficina y al calmarlo comienza a contarle que el 10/09/2016 había llegado a Puerto Madryn con intenciones de buscar a su pareja que se había ausentado de su domicilio de la ciudad de Esquel, que hacía aproximadamente 20 días que no la veía, y por medio de mensajes de texto y llamadas telefónicas le había expresado que estaba en esa ciudad trabajando. Que el día de ayer en horas de la noche, 00:00 horas aproximadamente su pareja lo llama por teléfono y le dice que lo quería ver en [REDACTED] de esa ciudad, a lo que él se aproxima y al ingresar a ese domicilio se da cuenta que se trata de un lugar donde ejercen la prostitución y decide hacerse pasar por un cliente del lugar. Al ver a su pareja, la nota delgada, con una marca en el cuello y le manifiesta que no deseaba volver a la zona cordillerana ya que quería trabajar para poder comprar un celular y otros objetos de valor, cuando ella se distrae pasa por al lado de él

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

una chica que le pregunta de donde era y esa le manifiesta que era de Neuquén, de Río Negro y habían otra 5 chicas más y al salir de la habitación donde estaba con su pareja se encuentra con otra pieza lindante en la que se hallaba una chica durmiendo en un colchón en el piso. Es así que vuelve a la habitación en que se encontraba antes y le pregunta a la chica de Neuquén cuanto cobraban por tener sexo y esa le responde que \$ 500. Luego vuelve a dialogar con su pareja y esta le manifiesta que no quería estar más con él, que se encontraba así porque había aspirado dos líneas de cocaína, que deseaba que fueran amigos y que se fuera del lugar, que tenía temor. Al retirarse observa que el predio se encuentra cerrado con un portón de madera y que en la parte superior está cerrado con alambre de púas. Por el grado de nerviosismo y ansiedad que padecía el ciudadano, intenta tomar la mayor cantidad de datos recabando que su pareja se llama [REDACTED] (32) quien padece de esquizofrenia, tiene padre biológico en Buenos Aires pero no recuerda el nombre, su madre está fallecida, que se domicilia en Esquel. Que al consultarle si ella estaba bajo tratamiento le manifestó que sí, que por su enfermedad no puede consumir ni drogas ni alcohol, ya que también estuvo con tratamiento en salud mental en el hospital de Esquel, que sentía que alguien la manipulaba psicológica y físicamente por como la vio en estado deplorable, por su marca en el cuello, que para él era a simple vista trata de personas y quien estaba al tanto de esa situación es una señora [REDACTED] que no recuerda su apellido, perteneciente a salud mental de Esquel. Que en otro momento [REDACTED] había tenido averiguación de paradero por lo que una vez la encontraron en la playa caminando y se apersonó policía con una ambulancia y la trasladaron a su lugar de origen por su delicado estado de salud y que si solicita informes de su historia clínica a clara vista se darían cuenta de su enfermedad. Que en todo momento intentó tomarle los datos al entrevistado, contestándole que tenía temor a represalias, que él solo le brindaba su número de teléfono, su nombre Lucas y que trabaja en un taller de Esquel, pero que no daría más datos ya que temía por su integridad o la de su pareja, que había droga de por medio, que creía que también había menores en tal lugar ya que las mujeres que estaban en ese lugar por su contextura física así lo demostraban (fs. 241); e) solicitud de allanamiento, de requisita vehicular y de detención sobre los inmuebles de calle [REDACTED] y [REDACTED] esa ciudad, el rodado Renault Kangoo, dominio [REDACTED] y sobre David Ernesto Dejodás (fs. 245/vta); y f) Preventivo N° 35/16 comunicando los resultados de la diligencia (fs. 267).-

II.B.8.d. Acta de allanamiento del 17/09/2016 que da cuenta que, siendo las 4:30 horas, personal de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn se constituyó en el inmueble de [REDACTED] de Puerto Madryn, que fueron convocados testigos, que el Grupo Especial de Operaciones Policiales irrumpió en el domicilio, y que en su interior se encontraba una femenina mayor de edad, en estado de nerviosismo, y un niño a quienes se identificó resultando ser [REDACTED] y el menor su hijo [REDACTED]. Que requisita la vivienda en el comedor, en el interior de un mueble se encontró un contrato de locación, entre [REDACTED], quien es locador, [REDACTED]

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

[REDACTED], [REDACTED] (por encontrarse apartados en el sector cocina); E [REDACTED] [REDACTED] (presunto propietario del lugar) y [REDACTED] (DJ del lugar) retirándose el resto de los masculinos sin novedad que consignar. Luego se identificó y requisó a las mujeres presentes en el lugar, quienes exhibieron el documento de identidad, resultando ser [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. De la requisa personal se secuestraron 2 celulares Samsung, uno blanco a [REDACTED] uno negro a [REDACTED]. Posteriormente procedieron a realizar el registro del lugar. En la primera habitación se observa una cama de dos plazas, un tacho de basura con preservativos usados, un reproductor de música, una mesa de luz y sobre ella una caja de cartón con 8 preservativos y una tarjeta con la inscripción Director Espiritual con un número telefónico, en la segunda habitación una cama de dos plazas, un placar con ropa y accesorios femeninos, sobre la cama un celular Samsung, sobre el placard un celular Hawei, en el interior de una billetera 2 microchips, en una cartera 5 preservativos, en una valija una transferencia Wester Union, entre la ropa del placar 3 preservativos, en una cartera roja 10 preservativos, en una mochila verde con la inscripción Sindicato de camioneros papeles sueltos con anotaciones varias de números telefónicos, un carnet de discapacidad a nombre de Samanta Villar. En el comedor cruzando la barra se observa un freezer con bebidas alcohólicas, y arriba de la barra se encuentran 2 cuadernos y 2 libretas con anotaciones, un estuche con 11 tarjetas con la leyenda "Si andas buscando un buen momento. [REDACTED] [REDACTED]", debajo de la barra una cartera con 9 preservativos, sueltos cerca de la barra folletos de preservativos, dentro de la alacena una caja con 17 preservativos y 7 sobres de gel íntimo, en la mesada un bol con 1 billete de \$5, 11 billetes de \$2, 5 monedas de \$1 y 2 monedas de 0,25 centavos; 2 carteles uno de precio de bebidas y el otro que reza "después de las 5:00 am todo compartido". En el segundo ambiente de la cocina se observa una alacena con ropa varia de mujer, desordenada, sobre un estante se encontró un bolso negro y en su interior dos fotocopias del documento de identidad ciudadanía paraguaya de [REDACTED] y de [REDACTED], una hoja con anotaciones y 4 transferencias de Wester Union. Que siendo las 4:47 hs. personal de Migraciones se hizo presente en el lugar y solicitaron el DNI de las femeninas, constatando que 4 de ellas eran extranjeras y se encontraban en estado regular en el país, 2 con radicación, 1 precaria y la última con ingreso como turista vigente por 90 días a partir del 16/09/2016. Siendo las 05:05 hs. se retiraron del lugar con las novedades informadas. A las 5:15 horas se hizo presente personal de la Inspección General de la Municipalidad de Puerto Madryn que secuestró 103 litros aproximadamente de bebidas alcohólicas varias y siendo las 6:00 horas se retiraron del lugar haciendo entrega del Acta de Constatación N° 011292/011293 Dirección de Inspecciones Municipales y Control Alimentario. A las 5:20 horas se hizo presente personal de la Dirección de Rescate y Asistencia a la Víctima de Tráfico y Trata de Personas de la Subsecretaría de Derechos Humanos Ministerio de Gobierno, quienes se identificaron como [REDACTED] y [REDACTED].

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

██████████ quienes se entrevistarán con las presuntas víctimas, manifestando que posteriormente elaborarían informe para que sea remitido al Juzgado Federal. A las 7:20 horas se hizo presente ██████████ quien manifestó la intención de llevarse a su hija ██████████ ██████████, y previo a consultar con la encargada de la Oficina de Rescate y Asistencia a la Víctima, manifestó que no había impedimento para que sea retirada por su progenitora, retirándose ambas. Consta que el Subcomisario ██████████ se comunicó con el Juez Federal, haciéndole saber las novedades del procedimiento, que se tomaron fotografías, que se procedió al secuestro de 1 billete de \$20, 1 billete de \$5, 20 billetes de \$100; la suma de \$5.000, discriminados en billetes de \$100; un cheque de pago diferido serie C N° ██████████ del Banco Patagonia por un importe de \$178.000 a pagar a Telemática SRL; un celular Samsung, Galaxy Core elementos pertenecientes a Segundo; un celular Motorola, un papel con anotaciones y un guante negro con vivos amarillos con \$ 12.710, discriminados en 122 billetes de \$100; 9 billetes de \$50, 2 billetes de \$20, 2 billetes de \$5 y 1 billetes de \$10 elementos pertenecientes a Dejodas; que los elementos secuestrados se colocaron en sobres numerados; que el personal de la Dirección de Rescate y Asistencia a la Víctima manifestó que realizadas las entrevistas personales a las mujeres que trabajaban en el lugar, determinaron que ██████████ se encuentra en situación de vulnerabilidad por lo que sería rescatada y trasladada al hogar de Mujeres de Trelew, para posteriormente ser evaluada por el equipo interdisciplinario de psicólogos y psiquiatras, informando al Juez lo ocurrido; y que se cumplieron las demás formalidades de ley (fs. 278/279vta).-

II.B.8.f. Croquis del domicilio allanado (fs.280), determinación presuntiva N° 1 (fs. 281), actas de Constatación de la Municipalidad de Puerto Madryn N° 0011292/3 (fs. 282), y secuencias fotográficas que ilustran el procedimiento (fs. 283/288).-

II.B.8.g. Informe Actuarial dando cuenta que la Lic. Ibarra, de la Dirección de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, comunicó que ██████████ se fue voluntariamente de la Casa de la Mujer de Trelew, lugar donde se encontraba alojada, con destino presuntamente a la ciudad de Puerto Madryn (fs. 300), y acta de constatación de la policía de que la misma se hallaba en el domicilio de ██████████ (fs.305).-

II.B.8.h. Denuncias anónimas realizadas, el 29/09/2016 a las 9:32 horas y el 4/10/2016 a las 19:57 horas, a la línea 145 Formularios N° 8221 y N° 8331 del Programa de Nacional Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, remitidos por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, refiriéndose en la primera que en un bar sito en calle ██████████ de Puerto Madryn, se encontraba en situación de explotación sexual una mujer llamada ██████████, de 32 años de edad, oriunda de Esquel que padece trastorno psiquiátrico Esquizofrenia y que tiene tres hijas de corta edad, que viajó desde Esquel hacia Puerto Madryn, hace 24 días, siendo que desde ese momento se encuentra en tal bar y bajo la situación de explotación ya referida. Que desconocía bajo que circunstancia el viaje fue realizado, que la tienen trabajando como prostituta, drogada y sin el suministro de la medicación prescrita por su trastorno psiquiátrico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Que el periódico local "El Chubut", sin informar fecha, publicó la noticia de que el referido bar fue allanado, que había mujeres contra su voluntad y que pese a todo, Samanta Patricia Villar aún permanecía allí. En cuanto a la segunda, tuvo por fin ampliar la anterior, mencionándose declaraciones periodísticas y afirmando que "Samanta a pesar del allanamiento se encuentra de nuevo viviendo en ese lugar y continúa siendo explotada en el horario de 00:00 a 10:00 (397/405 y 414//416).-

II.C. Prueba Pericial

II.C.1. Actuaciones la Dirección Provincial de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas-Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Chubut:

II.C.1.a Informe técnico de intervención y apreciación profesional de fecha junio del 2016 suscripto por la Diplomada [REDACTED] y la Licenciada en Psicología [REDACTED] en lo que aquí interesa refiere que en Puerto Madryn se realizó un allanamiento en un prostíbulo, que asistieron el Director de Trata de Personas [REDACTED] y la psicóloga del Equipo Técnico de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y dos personas de la Oficina de Rescate. Que la Prefectura realizó el procedimiento y una vez inspeccionado el lugar se procedió a realizar entrevistas con las víctimas, siendo 6 de las cuales 2 eran paraguayas. Que la situación de vulnerabilidad de una de las víctimas de origen paraguayo hace pensar que es un caso de trata de personas. Que se brindará asistencia psicológica a dos de ellas que manifestaron querer recibir dichos servicios que brinda la Subsecretaría de Derechos Humanos. Que la Psicóloga del equipo técnico instó a que las víctimas pudieran pensar que existen otras posibilidades de vida, a ejercer libertad sobre sus cuerpos, a qué las llevó a estar en esa situación, desestimando que el dinero fuera un motivo para soportar esa situación de victimización. En varias de ellas se constató el síndrome de Estocolmo, esto es que las víctimas se identifican con su captor, quedando a expensas de sus decisiones sobre sus cuerpos y vidas y manteniendo un lazo de fusión que atenta contra su libertad de acción y decisión. El síndrome de Estocolmo es un modo en que las víctimas son conminadas a mantener su situación de esclavitud. Es un trastorno psicológico temporal que aparece en la persona que ha sido secuestrada y que consiste en mostrarse comprensivo y benevolente con la conducta de los secuestradores e identificarse progresivamente con sus ideas, ya sea durante el secuestro o tras ser liberada (Cita doctrina). Por ejemplo, hubo contradicciones en los relatos cuando se preguntó cuanto ganaban, eso permite inferir que trataban de encubrir al reclutador. Además manifestaron que conocían a la esposa del reclutador y según sus palabras "ella es muy buena". Nunca pudieron decir que eran reclutadas sino que se les ofrecía una casa, dinero y comida. En varias de las víctimas se constató un bajo nivel de escolarización, no han concluido la escuela primaria, sólo una tiene el secundario completo. Se realizaron entrevistas con las víctimas para que pudiesen relatar cómo fueron reclutadas, quién las trasladó, como decidieron dedicarse a la prostitución, si sus familiares conocen acerca de su paradero, quién las inició en la actividad, si sufrían maltrato o violencia psicológica, si el captor era también un cliente, si eran obligadas a consumir drogas,

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

de vulnerabilidad psicológica, social y económica (sumado a su adicción a la cocaína y al tabaco). Que en la entrevista manifestó que realizaba tareas de limpieza, pero en ningún caso refirió dedicarse a la prostitución. De su relato surge que una Junta Médica de Esquel, compuesta por el psiquiatra [REDACTED] y por las psicólogas [REDACTED]s y [REDACTED] (hace menos de un años, no sabe la fecha exacta) le diagnosticó esquizofrenia y que por ello tramitó un certificado de discapacidad (indica que es de por vida). Que una vez finalizado el allanamiento a las 9:30 de la mañana del día domingo 18/09/2016 se procedió a firmar el acta policial y se la trasladó a la Casa de la Mujer en Trelew. Que el día lunes 19/09/2016 se comunicó con la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno del Chubut, le Jefa del Área, [REDACTED], indicando que [REDACTED] (se infiere de su relato) se encontraba en un estado de expectativa angustiada, pues según sus dichos "...estoy en contra de mi voluntad (...) voy a irme..." ese estado surge de su delicado estado psíquico y se podría inferir de su abstinencia al consumo de drogas, lo cual desencadena un estado de ansiedad, que implica un bajo control a los impulsos, con tendencia a realizar acciones sin una elaboración psicológica que permita medir las consecuencias de sus actos, eso sucede por la situación de vulnerabilidad psicológica, social y económica y por su complejidad psíquica. Que a las 12:00 hs. del lunes 19/09/2016, la Jefa del Área de la Casa de la Mujer, puso en conocimiento que [REDACTED] se retiró del lugar por sus propios medios, aduciendo que estaba en contra de su voluntad. De la Subsecretaría de Derechos Humanos se mantuvo comunicación con el Juzgado Federal de Rawson, para comunicarle acerca de este hecho. Da cuenta que se tomó conocimiento que Villar regresó al mismo lugar del cual fue socorrida por la Oficina de Rescate a Víctimas de Tráfico y Trata de Personas de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno del Chubut (fs. 369/370).-

II.C.2. La pericia telefónica sobre el dispositivo móvil Motorola, modelo XT1527, Imei N° [REDACTED], Chip Movistar N° [REDACTED] y tarjeta MicroSd de 2 gb, incautado a Dejodas, de la que se desprende: 1) que se extrajeron contactos de Sim Card, en 2 archivos Excel, también registros de llamadas y la mensajería de texto. De la carpeta Whatsapp se extrajeron 519 archivos de formatos varios, distribuidos en 50 carpetas; de la carpeta identificada como "Tarjeta de memoria" la cantidad de 7 carpetas y 468 archivos, mayormente de imagen formato jpg y 2 videos. De la carpeta "multimedia" se extrajeron 146 archivos de fotografías y un video casero, en el cual se observa a una pareja bailando en un local nocturno, que se presume que ser trataría del inmueble utilizado como "Vip". Deja constancia que respecto a las conversaciones por Whatsapp se optó por realizar capturas de pantalla y de ese modo al convertirlas en formato "jpg", dichas pláticas son visibles y aportan información respecto a los diálogos que Dejodas mantenía mayormente con femeninas, sobre temas que se presumen relacionados a la actividad diaria del local nocturno que presuntamente regenteaba; se logró la extracción y realización de 100 archivos de las capturas de pantalla mencionada correspondientes a las conversaciones mantenidas por el imputado mediante Whatsapp. 2) Del contenido de la mensajería de texto surge: a) mensaje

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

del 15/09/2016 – abonado [REDACTED] “Acordate la piba ya se fue me tenes que devolver 1000 pesos”; b) mensaje del 14/09/2016 – abonado [REDACTED] – Mika “Hola soy mika.me puedo tomar el día?” y otro “Este es mi número...mika”; c) mensaje del 25/08/2016 – abonado [REDACTED] “Hola Claudia este número me lo paso Pepe un chico q t conoce tengo un privado querés venir doy vivienda soy Ernesto si te interesa te estoy llamando no me cortes”; mensaje del 13/08/2016 – abonado 02804652052 – Corcho “Ando en la trafi juntando las chicas”; y 3) concluye que resultan de gran valor el contenido de la mensajería de texto, de la cual se destacan algunos trata de comunicarse con una femenina y en el que asume su rol de responsable de un privado, el cual no es más ni menos que el sitio donde se ofrecen servicios sexuales y bebidas a cambio de dinero. Asimismo, se observa reiteración de comunicaciones vía sms con distintas personas, algunas de ellas mujeres por citar el caso de “Luna” o “Itati”. Que el mismo denominador se aprecia en los registros obtenidos de las llamadas y de acuerdo a la información existente existen frecuentes comunicaciones con contactos identificados con nombres de mujer “Celeste”, “Itati”, “Lorna”, “Antonela” por citar algunos ejemplos. Mas esclarecedor entiende que resultan las conversaciones archivadas en la mensajería mediante la aplicación “Whatsapp” de las cuales se obtuvieron capturas de pantalla para mejor ilustración. En las mismas se observa una fluida comunicación con números telefónicos cuya identidad se entiende corresponde a femeninas, con quienes su trato es familiar y coloquial, siendo requerido por las mismas en el sentido de “pasas a buscarme” o “venis” entre otros. Se destaca, además, un dialogo con un contacto mencionado como Ernestito, a quien le comenta que ha puesto un boliche y que “en el privado tengo puras mujeres”. Destaca que existe una cantidad considerable de mensajes intercambiados con un usuario que utiliza el abonado [REDACTED] la que se identifica como “Itati”, la que le indica a [REDACTED] que debe llevar entre otras cosas hielo, limón, Espid y preservativo porque la Vivi se llevó todos. Da a entender que Itati bien podría tener un cierto grado de responsabilidad en la atención del local nocturno y le solicita artículos para la venta y preservativos para uso de la clientela, presumiéndose que “la vivi” sería una femenina de nombre Viviana. Da cuenta que adjunta un disco con la totalidad de la información recopilada (fs. 501/584).-

II.D. Prueba testimonial

II.D.1. [REDACTED] expresó que antes de venir a Puerto Madryn trabajaba en la chacra, que tiene tres hijos que están en Paraguay, y quedaron con su mamá. Hace aproximadamente un mes que está acá, se vino directamente a Madryn a trabajar en Roberto Gómez prestando servicios sexuales. Que de Paraguay a Retiro llegó en colectivo y de Retiro a Madryn en otro colectivo. Que se pagó los pasajes ella misma con su dinero. Que tenía una amiga que trabajaba prestando servicios sexuales en ese lugar. Que ya no trabaja más ahí se juntó y ella le dijo de ese lugar para que vaya a trabajar. Que se vino sabiendo que iba a ejercer la prostitución. Que cuando llegó se quedó primero en la casa de su amiga y luego decidió vivir en [REDACTED] Que el dueño del lugar es Don Ernesto, cuando llegó habló directamente con él quien le contó cómo se trabajaba pero no la obligó. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

modalidad de trabajo era: los pases eran para ella y las copas era 50 y 50. Tiene llave del lugar, puede salir libremente, no tiene que pedir permiso. Los días jueves, viernes y sábados no pueden salir. Que esos días no pueden salir, pero si alguna no quiere trabajar no es obligada. Que si no trabaja el día jueves, viernes o sábado no le aplican multa, simplemente no lo cobra, pero no le genera ninguna deuda. Que todas juntas pagan el alquiler y los gastos de comida. Que no ha sufrido amenazas contra su persona o familia (testimonio de fs. 138/139).-

II.D.2. [REDACTED] expresó que está sola, que no tiene a su familia en la zona, que al único que tiene es a un ex novio que es con quien cuenta para todo. Que llegó a Madryn desde Rosario para trabajar prestando servicios sexuales, llegó a la calle Villegas donde hay un departamento de los denominados vip, que está enferma y vino a Madryn con la idea de juntar dinero para realizarse un tratamiento en Buenos Aires que es caro. A raíz de eso cuando empezó a trabajar tuvo fiebre y el médico que era producto de alogenosis iatrogénica, que tenía una infección a tratar con antibióticos. Que eso le imposibilitó trabajar en Villegas pero la mujer del lugar muy buena persona le dijo que se tome los días que necesite. Que le tenía que devolver el dinero que ella le había prestado para viajar. Que a partir de esa situación se contacta con [REDACTED] para ver si él tenía algún tipo de trabajo que no implique tener que dar servicios sexuales o beber alcohol. Él le dice que necesita una persona que vaya anotando el trabajo de las chicas y atienda la caja. Que el jueves 26 de mayo a la tarde habló con él, se interesó porque tenía un sueldo fijo sin tener que ejercer la prostitución, habló con la señora que le había prestado el dinero y no tuvo problema, comenzó a trabajar esa misma noche. Que la señora que le prestó el dinero para viajar se llama Carmen, no recuerda el apellido, la conocía de antes. Por ser la mujer del gitano, antes había otra mujer y a ella la conocía por ser la mujer del Gitano y ahora esta ella. Que está viviendo en [REDACTED] cuando arregló las condiciones laborales, Ernesto le ofreció vivir en el lugar. Que no paga alquiler, pero sabe que él se queda con un porcentaje de las copas y con eso hace frente a los gastos. Cree que sólo se queda con un porcentaje de las copas, porque ella interviene en el tema de la liquidación de lo trabajado en la noche. Que no ha sufrido amenazas o maltrato y no tiene conocimiento de que alguna de las mujeres que trabajan en el lugar haya sufrido amenaza o maltrato físico o psíquico, al contrario. Hace unas dos semanas aproximadamente un grupo de tres paraguayas que trabajaban en el lugar, que se llamaban Isabel, Thalia y Mía llegaron a las siete de la mañana, las tres alcoholizadas y querían trabajar y les explica que no podían porque era injusto para las otras chicas que habían trabajado toda la noche y ellas no habían estado. Se quedaron ahí tomando y cuando llegó el dueño, lo agarraron en la puerta y le decían que porque no podían hacer copas, él les explicó que ellas se habían ido que no trabajaban más en el lugar, lo golpearon y le agarraron la mano con la puerta, luego hicieron la denuncia, llamaron a la policía y después se fueron del lugar y no volvieron. Aclara que en el lugar no hay delito de trata de personas porque si lo hubiere no hubiese aceptado trabajar (testimonio de fs. 140/141vta).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.D.3. [REDACTED], declaró que hace aproximadamente 9 años que está en Argentina, se vino de Paraguay a buscar trabajo ejerciendo la prostitución, que en Paraguay no ejercía la prostitución, era doméstica. Tiene tres hijos menores de edad que están al cuidado de su mamá y ella les gira dinero de acá para allá. Que llegó sola, primero fue a Bahía Blanca y de ahí estuvo en distintos lugares, como Rio Mayo, Puerto Santa Cruz y Madryn. Que anda sola, va preguntando, le preguntó a remiseros y llega. Que no fue contactada por nadie. Que los pasajes se los pagó ella sola. Que llegó sola, habló con Ernesto y comenzó a trabajar y vive en el lugar. Refirió que las ganancias del trabajo es los pases, se los quedan ellas y las bebidas se reparten 50 para ellas y 50 para Ernesto. Cada una de ellas tiene llave del lugar, pueden salir libremente cuando quieren. Que en el supuesto de no querer trabajar no sucede nada, simplemente no trabajan. Que no tienen sistema de multas en el caso de no querer trabajar. Que ellas juntan la plata de las copas y con eso compran comida. No pagan hospedaje. Que jamás ha sufrido amenazas hacia su persona, familiar o alguna de sus compañeras, el trato es bueno, tranquilo (testimonio de fs. 142/143).-

II.D.4. [REDACTED], declaró que vino de Paraguay, se vino directamente a Puerto Madryn, que en Paraguay trabajaba en casa de familia y ganaba poquito, por eso se vino a Argentina a trabajar. Que vino decidida a ejercer la prostitución tenía una amiga por acá que trabajaba de eso. Que en Paraguay tiene una hija de 15 años que esta con su mamá y les giro plata a ellas desde acá. Que viajó sola desde Paraguay a Retiro y luego a Madryn y los pasajes se los pagó ella. Que tenía a unas amigas trabajando por acá y ellas le dijeron del lugar. Cuando llegó al lugar sus compañeras le dijeron como era la modalidad de trabajo. El dueño del lugar es don Ernesto, él se queda con el 50 % de las copas y ellas con el otro 50 y con toda la plata de los pases se quedan ellas. Trabajan solo a la noche, tienen llave del lugar pueden salir y entrar libremente. Si algún día decide no trabajar no sucede nada, simplemente no trabaja., que no le aplican multa. Que nunca ella o sus compañeras recibieron algún tipo de amenazas o maltrato. Que no pagan alquiler, pero la comida la compran entre todas (testimonio de fs. 144/145).-

II.D.5. [REDACTED] expresó que hace más o menos un mes y medio que vino nuevamente a Madryn desde Buenos Aires lugar en el que vive desde los dos años. No tiene familiares en la zona toda su familia está en Buenos Aires. Que hace un año que ejerce la prostitución, viene a Madryn hacer temporada y luego vuelve a Buenos Aires. Que compra el pasaje y va al lugar que decide ir. Antes de venir habla con alguna de las otras chicas para ver si hay trabajo o no. Que antes estuvo en Villegas, luego se fue con Lucila a [REDACTED] Lucila le habló al dueño del lugar de ella y empezó a trabajar. Que trabaja solo de noche, las ganancias de los pases y las bebidas se queda con el cincuenta por ciento de lo que hace. Sale del lugar cuando quiere, tiene llaves. Que el hospedaje lo paga el dueño y la comida ellas y los domingos el dueño. Cuando no quiero trabajar pide franco, no le imponen multa. Que no ha sido amenazada ella o alguna de sus compañeras (testimonio de fs. 146/147).-





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.D.6. [REDACTED] declaró que hacía 27 años que estaba en Puerto Madryn, que vivía sola pero está toda su familia en Madryn. Explicó que sus hijos son de 11, 10 y 8 años, que se gana la vida trabajando en la albañilería, en espectáculo público, haciendo tragos en los boliches. Que conoce a Ernesto de afuera, es un amigo, sabía que él tiene un privado pero ella no trabaja en el lugar. Que no ejerce la prostitución. La noche del procedimiento había llamado a Ernesto para que la llevara al boliche bailable donde iban a ir a divertirse. Él le dijo que antes tenía que pasar por el privado a dejar unas cervezas y cuando llegaron se encontraron con el allanamiento. Conoce a las chicas, pero no trabajó nunca en el lugar. Que conoce de nombre nada más a Lorena y Thalia. Del resto no se acuerda. Que a las chicas las ha visto dos o tres veces no más. Que la mayoría de las chicas llegan a buscar trabajo por su propia voluntad, que sabe que son todas mayores de edad y cuando quieren se van. Que ha visto que Ernesto les compra a las chicas las cosas que necesitan, remedios, toallitas, les hace asado para los cumpleaños. Dijo no saber el arreglo económico que tiene con ellas (testimonio de fs. 155/156).-

II.D.7. [REDACTED] declaró que hacía un mes que estaba en Puerto Madryn, que vino desde Esquel, decidió venir a a probar suerte, tanto como lo ha hecho en Caleta, Comodoro Rivadavia y en Esquel, también trabajó ejerciendo la prostitución. Está sola, su familia está en Buenos Aires. Cuando quiere va y vuelve. Que al lugar fue en colectivo se lo pagó ella. Que fue directamente a [REDACTED] entró y habló con el resto de las chicas, preguntó si había lugar para trabajar y le dijeron que sí. Con las ganancias lo que hacen es juntar entre todas la plata para pagar el alquiler, hay una persona que es una especie de garante que le dan la plata y él la deposita, no quiere dar el nombre, a la chica de la barra que es Marianella y al portero que es [REDACTED]. Con respecto al portero pidió que lo dejen en libertad porque él no tiene nada que ver, está fuera del ambiente es una especie de empleado suyo. A la noche él va, abre la puerta, cumple la función de un portero, y la idea es que lo vean a él (un hombre) para que les de seguridad a ellas. Quiere dejar en claro que cada una de las que están ahí lo están por su propia voluntad, que no quiere que la vaya a buscar nadie porque si no se va a presentar en los diarios y siendo mayor de edad no quiere que la lleven a ningún lado. Quiere dejar aclarado que el día del procedimiento cuando actuó la psicóloga de la Dirección de Lucha contra la Trata, entraron al lugar, la policía las hizo tirar al piso y sacaron a los clientes esposados y a las mujeres las enviaron a una habitación de a una, las desvistieron para requisarlas y luego de la requisa les sacaron fotos perfil, luego de sacarles las fotos las enviaron a una habitación y luego de a una las atendió la psicóloga. Cuando la atendió le pareció que se fue fuera de punto, primero le hizo una serie de preguntas si tenía hijos, familia, lugar de origen, etc., después de ese cuestionario ella le cuenta que no puede tener hijos, ella no quiso que le haga más preguntas y le dijo que la iban a llevar a un hogar no le explica nada más, la trasladan al lugar que la estaban esperando, pasa la noche ahí y al otro día cuando quiso ir al banco le dicen que no puede ir. Quiso que quede bien en claro que está por su propia voluntad. Preguntada para que diga qué tipo de discapacidad tiene dijo que no quiere brindar ese dato (testimonio de fs. 317/318).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

II.D.8. [REDACTED] expresó que vive con su mamá y con sus tres hermanos más chicos. Que es mandataria del automotor y aparte estaba en la barra del boliche. Que atendía la barra, limpiaba los baños y cambiaba el papel. El trabajo en el lugar era una sociedad de las chicas, ellas juntaban el dinero para pagarle. Si eran muchas chicas ponían 50 pesos cada una, si no iban todas a trabajar ponían 100 pesos cada una. Que habló con todas para arreglar la modalidad de trabajo, porque necesitaban a alguien de confianza. Ella tenía que llevar la cuenta de lo que hacía cada una. Que estaba trabajando para juntar plata para pagar la matrícula como mandataria y para sus viajes a Comodoro Rivadavia para entrar al ejército. Que no ejerce la prostitución sólo atiende la barra. Que Ernesto era una especie de patovica, estaba en la puerta. Ese día que lo encontraron en la barra era porque ella necesitaba ir al baño y le pidió que la cubriera un ratito porque no puede dejar la barra sola cuando hay mucha gente. A Ernesto lo llaman las chicas generalmente los fines de semana que es cuando hay más gente en el boliche. El lugar abre todos los días de lunes a lunes, pero si no hay mucha gente cierra temprano. Y ella va todos los días. Que a [REDACTED] le pagan de la misma manera que a ella, le juntan entre todas. Supone que le deben pagar por día. Que las chicas van preguntan si pueden trabajar y se ponen de acuerdo entre todas. Quiere dejar sentado que no hay trata de blancas, el lugar no está regentado por nadie. Las chicas trabajan en una sociedad de común acuerdo. Y que si se encontró droga debe habérselo descartado algún cliente cuando entró la policía, porque las chicas por lo que sabe no usan. También quiso decir que el procedimiento fue un procedimiento malo porque entraron de manera violenta y entraron tres hombres, los tiraron al piso y le apuntaron con un arma, le pedían que se quede tranquila pero le apuntaban con un arma. Luego de 10 minutos entraron cuatro mujeres policías, que las hicieron desnudar para requisarlas y luego les sacaron fotos de frente y de perfil. Después entro un policía masculino para filmar, eso fue un rato. Luego de ahí los llevaron a una habitación y eran 12 chicas en una cama esperando que termine el procedimiento. Luego de la requisa cuando pedían ir al baño eran acompañadas por una policía femenina que se metía al baño con ellas. Cuando fue a la pieza a buscar su documento se encontró con que le faltaban 500 pesos. Después en la entrevista con la psicóloga la querían inducir a decir o hacer lo que ellas querían, por ejemplo le preguntaron por los estudios y cuando dijo que se inscribió en el ejército le dijo que si iba a servir tragos, además insultaron a las chicas dijeron que era más digno vender tortas fritas que estar trabajar ahí. Y que ella tenía un grado de histeria por estar ahí dado que tenía tantos estudios y estaba ahí. Les pidió que le mostraran la hoja de la entrevista y le dijeron que eran anotaciones suyas y no se lo mostraron. Le parece una incoherencia que se haya llevado su celular cuando una vez que cerraron el procedimiento encontraron en un cajón 4 o 5 teléfonos y la plata de la recaudación y no se lo llevaron porque habían cerrado el procedimiento. Solicitó la entrega de sus dos teléfonos celulares secuestrados que necesita para su trabajo y para comunicarse con su familia (testimonio de fs. 319/320).-

II.D.9. [REDACTED] declaró que hacía siete meses que había llegado de Mendoza, que está en Madryn con sus dos hijos. Que el miércoles previo al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

allanamiento había empezado a trabajar en el lugar, que estaba en otro privado trabajando y siempre se enteran del movimiento de cada privado por las chicas o por clientes y se cambian de lugar. Cuando llegó al lugar habló con una de las chicas, quien le dijo que todas ponían un poco para pagar el alquiler y los demás gastos, y el resto era para ellas. Entre los gastos tenían el pago de la chica de la barra que les llevaba el control del trabajo, de las ganancias pagaban eso, a la persona de la puerta que era [REDACTED] que iba los fines de semana y oficiaba de patovica, era específicamente para ver quien entraba y si había alguno que se quería pasar lo sacaba. Ellas juntaban la plata para la bebida y en algunas ocasiones cuando estaban las chicas muy cansadas lo mandaban a comprar. Trabajaban todas en una sociedad. No había una encargada, al fin de la noche sacaban la cuenta de lo recaudado y decidían cuanto dejaban para el alquiler, la persona de la barra y los fines de semana para pagarle a Ernesto. Con respecto al procedimiento quiere decir que se sintió vulnerada, porque los hicieron tirar al piso, luego las llevaron al baño las hicieron desnudar y requisaron, entraron filmando, les sacaron fotos y las tenían a todas en una sola cama. Cuando querían ir al baño las acompañaba una mujer policía y se metía al baño con ellas. Cuando pedían agua les trajeron en una botella plástica de la que tenían que tomar todas del pico. Les dijeron que no les podían traer vasos. Para las entrevistas con la psicóloga las hacía ir de a una y las trataba de inducir a que dijeran lo que ellas querían. Las preguntas que le hacían no era una pregunta sino que lo hacían en forma de afirmación. Por ejemplo le preguntaron: "A vos te obligan hacer esto". El trato fue bueno con la psicóloga dentro de las preguntas que hacia se pudo conversar bien. Quiso decir que sufrió como un abuso que le sacaran el celular, porque es el medio por el cual se comunica con sus padres, es el contacto que tienen en el colegio si la necesitan por su hija. No entiende porque les secuestraron los teléfonos si son supuestamente víctimas, solicitó que le devuelvan el celular que es el medio de comunicación con su familia y de su otro trabajo. Que trabaja en un restorán en la cocina. Que desconoce de quien podría ser la droga que encontraron en el procedimiento, puede haber sido de un cliente, la verdad no sabe. Que ella no consume (testimonio de fs. 321/322).-

II.D.10. [REDACTED] expresó que llegó a la ciudad de Buenos Aires aproximadamente en el año 2011, que vivió un tiempo allí y luego se fue a General Acha en La Pampa, y aproximadamente un mes y días vino a Puerto Madryn en busca de trabajo. Que una amiga la invitó a venir y decidió quedarse a trabajar, que la recibió esa amiga llamada Soledad quien trabaja en el mismo lugar que ella, que ahora viajó, pero ella aún continuó trabajando allí en calle [REDACTED] donde se hizo el allanamiento y que trabajaba por propia voluntad. Que ella es su propia jefa, que tiene sus clientes, que cobra por su trabajo y nadie la obliga a nada. Que ni siquiera comparte o tiene que compartir su ganancia. Que las chicas que trabajan allí lo hacen por propia voluntad, que son amigas, que ellas alquilan y pagan el lugar y a la única persona a quien ellas juntan dinero y le pagan es a un chico para que atienda la puerta, nada más. Que ellas son las responsables del lugar, ya que es suyo, ellas pagan alquiler, se pagan el alimento de todos los días, y nadie las maneja. Son totalmente independientes. Que nunca la amenazó nadie, ni a ella, ni a sus compañeras, que juntan el dinero y pagan el alquiler del lugar,

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

ellas se pagan sus propios alimentos y en consecuencia no tienen trato con ningún tipo de personas que las regentee, como puede existir en otros lugares (testimonio de fs. 326/327).-

II.D.11. [REDACTED], expresó ser oriunda de Puerto Madryn y haber vivido siempre allí, que es mayor de edad, amiga de las otras chicas que estaban en el allanamiento, que no tiene que compartir su ganancia con persona alguna. Quiso señalar que las chicas que trabajan allí son amigas, que ellas alquilan y pagan el lugar y que a la única persona que ellas juntan dinero y le pagan es a un chico para que atienda la puerta, nada más. Que ellas son las responsables del lugar dado que son las que pagan el alquiler y nadie las maneja. Son totalmente independientes. Que nunca la amenazó nadie, ni a ella ni a su familia ni a sus compañeras, reiteró que juntan el dinero y pagan el alquiler del lugar, ellas se pagan sus propios alimentos y en consecuencia no tienen trato con ningún tipo de personas que los regentee, que es todo (testimonio de fs. 328).-

II.D.12. S. [REDACTED] se manifestó en similares términos, ser de Puerto Madryn y mayor de edad, que no compartía su ganancia con ninguna otra persona siendo su propia jefa. Que las chicas que trabajan ahí son amigas, juntan el dinero de sus ganancias para el pago del alquiler y el pago de un chico amigo que atiende la puerta. Que ellas son las responsables del lugar y que nadie las maneja, que no hubo amenazas, y lo que hacen es por propia voluntad y decisión (fs. 329).-

II.D.13. [REDACTED] policía de la provincia del Chubut, ratificó los informes de fs. 24/30; 32/36, 43/44 y 94/vta., y declaró que durante las tareas de inteligencia en distintos días y horarios se estacionaron en un vehículo a unos 50 o 100 metros del domicilio de [REDACTED], observaron que [REDACTED] llegaba al lugar en una Kangoo blanca, que eso sucedía tanto los días de semana como los fines de semana, que en algunas ocasiones Dejodas ya se encontraba en el lugar, y en otras ocasiones iba y venía, también descargaba aparentemente bebidas en el lugar. Se lo veía entrar con una llave, en cambio los ocasionales clientes tocaban un timbre para ingresar. Las mujeres que trabajaban en el lugar llegaban caminando o en vehículos particulares y en alguna oportunidad eran trasladadas por [REDACTED]. A las mujeres se las veía moverse con libertad. Las chicas también llegaban en taxis y al lugar concurría mucha gente. Que durante la investigación no observó movimientos típicos de comercialización de estupefacientes. Al lugar llegaban muchas personas de sexo masculino pero se quedaban en el lugar por mucho tiempo. Que también participó del allanamiento en el domicilio de la calle Colón, cuando ingresaron después del GEOP, estaba la pareja de [REDACTED] con un niño de tres años aproximadamente, cuando entraron la señora estaba en shock, esa mujer al leerle el acta manifestaba que se encontraba separándose de Dejodas, que él se dedicaba a sus cosas y que ella vendía productos para mantener a su hijo. En el lugar encontraron documentación y un certificado a nombre de [REDACTED] también anotaciones con nombres de mujeres y al lado marcado como pañitos. También encontraron un contrato de alquiler a nombre de [REDACTED] por el departamento de [REDACTED] dinero en una bolsa en el placard respecto del cual la mujer manifestaba que era de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

productos, la suma aproximada era de unos \$ 5.900, no recuerda exactamente y un teléfono marca Nokia negro (testimonio de fs. 343/344).-

II.D.14. [REDACTED] ratificó los informes de fs. 278/280vta. y el narcotest de fs. 281 reconociendo sus firmas al pie, y expresó que participó del allanamiento del domicilio de [REDACTED] de Puerto Madryn, que luego de que el grupo GEOP aseguró el lugar ingresaron con los testigos y ya en el predio había personas contra la pared, después pasaron a una segunda dependencia en la cual había que bajar unas escaleras, allí se encontraba [REDACTED] alias "El Cura", junto a otra persona que luego se supo que era de apellido [REDACTED]. Se encontraba en un lugar diferente del salón donde se encontraba la clientela, estaban tomando bebidas alcohólicas, que cuando recorrieron el lugar junto a la barra en el salón sobre el piso se encontró un envoltorio con una sustancia blanca que luego del narcotest se determinó que era clorhidrato de cocaína. Refirió que apenas ingresaron lo que observaron fue un gran número de clientes que se encontraban contra la pared, había 9 mujeres que fueron aisladas y llevadas a un cuarto para el resguardo y que sean asistidas por el personal de la oficina de Tráfico y Trata de personas de la provincia del Chubut. Luego requisaron e identificaron a los masculinos que se encontraba en el lugar, y posteriormente hicieron la requisa del recinto, en una de las habitaciones había una cama de 2 plazas y una mochila que contenía en el interior un certificado de discapacidad a nombre de [REDACTED]. Encontraron gran cantidad de preservativos y volantes con publicidad en los que se leía la dirección del lugar; en una de las habitaciones había una cama de dos plazas y una consola para pasar música y sin demasiado muebles, en el cual había un cesto de basura que contenía preservativos usados, se podría presumir que se utilizaba para realizar los pases. Luego pasaron al sector donde se encontraba la barra donde había un cartel pegado que decía a partir de las cinco consumiciones compartidas; en la parte de arriba de la barra había folletos que publicitaban el lugar. En el procedimiento [REDACTED] se encontraba en el salón donde estaba toda la clientela en una actitud muy tranquila. Pasando el sector de la cocina se encontraba una habitación con una cama de dos plazas con un cesto de basuras con preservativos usados y una luz tenue, luego en la parte del fondo de la finca se encontraban tres departamentitos que no se encontraban habitados y un galpón grande deshabitado. A [REDACTED] se le secuestró dinero en efectivo y un cheque, a [REDACTED] se le secuestró en un guante que tenía entre sus pertenencias la suma de \$ 12.700, aproximadamente, el celular. En el lugar se encontraban un gran número de bebidas alcohólicas que fueron incautadas por el personal de la municipalidad de Puerto Madryn. Que no puede precisar si la presencia de [REDACTED] en el vip de la calle [REDACTED] guarda alguna relación con [REDACTED] o con las actividades ilícitas llevadas a cabo en el privado, dado que cuando ellos entraron los dos se encontraban en distintos lugares del inmueble (testimonio de fs. 408/409).-

II.D.15. [REDACTED], exhibidas las actas de fs. 24/30; 32/36 y 43/44 las ratificó reconociendo su firma en ellas. Refirió que participó de las diferentes vigilancias realizadas en el domicilio de [REDACTED] de algunos

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

seguimientos a [REDACTED], que lograron constatar que en el lugar funcionaba lo que se denomina vip, se corroboró la entrada y salida de masculinos en la noche, el ingreso de mujeres. Y las llegadas de [REDACTED], tanto días de semana como el fin de semana siempre en horario nocturno, que éste sabía llegar acompañado por una mujer, en esta ocasión la mujer tocaba timbre y alguien de adentro les abría. Cuando llegaba solo ingresaba con una llave. En ocasiones se lo ha visto llegar con un cajón azul que presuntamente sería bebida alcohólica. En el lugar había chicas pero también llegaban chicas en taxis o en un vehículo particular y también en ocasiones eran trasladadas por [REDACTED]. En los seguimientos que se le realizaron a [REDACTED] en la zona del parque industrial liviano fue perdido de vista. Todas las noches había mucho movimiento de personas, la mayoría de sexo masculino. Que de afuera del lugar no se vio ningún movimiento de comercialización de estupefacientes, lo único con lo que se lo vio ingresar a [REDACTED] fue con bebidas (testimonio de fs. 345).-

II.D.16. [REDACTED], exhibidos los informes de fs. 38/42 y 101/102vta. y el narcotest de fs. 104, ratificó el acta y dijo que su firma se encuentra al pie de la misma. Señaló que en un primer momento realizó tareas de vigilancia en proximidades al domicilio de [REDACTED], que se pudo constatar que en dicho inmueble funcionaba un vip, en el que se observó el arribo de un grupo de personas los mismos estaban un tiempo prolongado, otros dejaba el vehículo alejado y luego entraban al lugar. Y en otras ocasiones se lo vio a [REDACTED] sacando cajones de bebidas, eso fue a altas horas de la noche. Eso fue cerca del fin de semana. También a esa persona se la vio llegar con mujeres que él trasladaba en su camioneta. Se observó que llegaban mujeres al lugar por sus propios medios y por lo visto había gente viviendo allí porque los recibía alguien. Que también participó en el allanamiento realizado en el domicilio de [REDACTED], lo que hizo fue acompañar a los dos testigos hasta que se dio inicio al procedimiento, al momento de ingresar el personal del GEOP ya tenía separado a los masculinos por un lado y las mujeres las habían llevado a otro ambiente. En un momento del procedimiento el oficial Pedrozo encontró en el sector de la barra tirada en el piso una bochita en un envoltorio de nylon blanco a la que posteriormente se le hizo la prueba de narco test con resultado a presunción de clorhidrato de cocaína. Que durante la investigación no observó movimientos típicos de comercialización de estupefacientes (testimonio de fs. 346/347).-

II.D.17. [REDACTED], ratificó el acta de fs. 94 /98 que se le exhibió y dijo que su firmas se encuentran al pie de la misma en todas las fojas. Expresó que en la causa estuvo como actuante, que fue relativamente una causa corta, que se inició a través de una denuncia anónima, al teléfono del municipio de Puerto Madryn, en donde se denunciaba al [REDACTED] por presuntas infracciones a la Ley 27.737 y la Ley de Trata, en consecuencia se iniciaron una serie de vigilancias y pesquisas sobre la persona cuyo domicilio se ubica sobre calle [REDACTED] de Puerto Madryn. Que en las vigilancias que se realizaron no se obtuvieron filmaciones de interés, posteriormente se solicitó mediante oficio desde la Fiscalía que se ahondara la investigación sobre el cabaret de la calle [REDACTED] de [REDACTED] en tal sentido se empezó a vigilar dicho inmueble ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED]

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Puerto Madryn, el cual ya había sido allanado previamente por personal de la Prefectura Naval. De las vigilancias se estableció que el encargado presuntamente era el ciudadano Ernesto Dejodas, quien a su vez abastecía el inmueble de bebidas alcohólicas y al mismo tiempo trasladaba a diferentes personas de sexo femenino hacia el lugar. Habiendo registrado también que Dejodas abría la puerta de ingreso que se encontraba con llave. También se registraron persona de sexo femenino que llegaban por su cuenta al lugar en horas de la noche y también personas de sexo masculino. Todo lo descripto los llevó a presumir que en el lugar se ejercía la prostitución. Posteriormente surgió que una persona de sexo masculino se presentó en la comisaría de la Mujer denunciando que su pareja, que se había ausentado de la ciudad de Esquel y que tenía cierta discapacidad se encontraba trabajando en el Cabaret de la calle R [REDACTED] y que la había visto muy deteriorada físicamente, identificándola como Patricia Villar. Ante ello y atendiendo la urgencia del caso se solicitaron las órdenes de allanamiento, contra los inmuebles de [REDACTED] y [REDACTED] siendo este último el domicilio de [REDACTED]. Se otorgaron las órdenes y le tocó diligenciar el allanamiento sobre el domicilio de [REDACTED], en el lugar se identificó a la mujer de [REDACTED], quien se identificó como [REDACTED] z, acompañada de su hijo menor [REDACTED]. En la diligencia se secuestró un contrato de locación del domicilio de la [REDACTED] en donde figuraba como locataria del inmueble y el Certificado de Discapacidad de [REDACTED] documentación de la misma mujer, dinero en efectivo en la suma de \$ 5900, un teléfono celular y anotaciones varias (testimonio de fs. 349/350).-

II.D.18. [REDACTED], ratificó los informes de fs. 38/42 y de fs.43/44. Dijo que participó de las tareas de vigilancia en las que podía observar llegar al sujeto [REDACTED] al domicilio de [REDACTED] en una camioneta Renault Kangoo, en muchas de las vigilancias acompañado de mujeres y también se lo vio bajar del vehículo cajones de bebidas alcohólicas las que ingresaba al interior del domicilio, siendo el único que manejaba la llave del inmueble. También pudo observar a mujeres que llegaban solas y también a masculinos, los que llegaban y se quedaban por varias horas en el lugar, esa circunstancias les dio indicio que se realizaba algún tipo de actividad nocturna en ese lugar, concretamente funcionaba como local nocturno denominado "Vip", todo eso relacionado a las tareas de vigilancia. También tuvo participación en el allanamiento del domicilio de [REDACTED], en calle [REDACTED], en donde actuó como disponible y a cargo del Oficial Ppal. Davies. En esa oportunidad en el momento del ingreso al domicilio referenciado se encontraba la mujer de [REDACTED] junto a un menor de aproximadamente de dos años. Luego de las requisas en el lugar se secuestró documentación, específicamente certificado de discapacidad de una de las mujeres que estaba trabajando en el lugar, también se secuestró dinero en efectivo, en billetes de 20, 50 y 10 pesos, que daban la suma de \$ 5.900, un celular Nokia y anotaciones, en la que figuraban nombres de mujeres y sumas anotadas como que poseían alguna deuda por alguna mercadería adquirida. Que durante la investigación no se

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

pudo observar nada en relación a movimientos típicos de comercialización de estupefacientes (testimonio de fs. 351/352).-

II.D.19. [REDACTED], funcionario de prefectura, declaró ante el Tribunal que se le encomendó realizar tareas investigativas en [REDACTED]. Que efectuaron vigilancias en cercanías del lugar, que había 6 o 7 personas de sexo femenino que ofrecían servicios sexuales y expendio de bebidas alcohólicas y que todo eso derivó en un allanamiento, que fue en el año 2016, cree que en junio o julio. Que por auscultaciones que hicieron sin exponer su condición policial, [REDACTED] era el encargado del lugar. Explicó que él oficiaba de secretario en la causa, también hizo tareas de campo y le tomaba el acta de manifiesto a las personas que hacían tareas de campo. Que [REDACTED] se movilizaba con un utilitario color blanco, que se lo vio manejando en varias oportunidades, ingresando bebidas alcohólicas al lugar. Dijo no recordar haber visto a [REDACTED] ingresar con mujeres. Que establecieron que vivía en el domicilio de calle [REDACTED]. Que vieron arribar a [REDACTED] una persona que abría la puerta con llave y era una mujer de nombre Lorna. Que llegó un billete de \$ 5 a sus manos por intermedio de la policía de la provincia, de una mujer de nombre Celeste que estaba privada de su libertad en [REDACTED] que no la pudieron ubicar. Que después hubo un llamado al 101, y la Brigada de Drogas se comunicó con ese número pero no pudieron obtener datos. Que participó en el allanamiento de [REDACTED] su rol fue secundar al jefe del operativo con respecto a las diferentes tareas que se hacían. Recordó que en el lugar había 3 habitaciones, una rocola, en otra había preservativos y diferentes papeles de las mujeres que estaban ahí, papeles de banco, anotaciones. Que había alrededor de 7 mujeres. Que primero ingresó el grupo operativo y después ellos, con la asistencia de personal de trata, cuando entraron la mayoría estaba en la recepción. Exhibida el acta de fs. 114/6, reconoció sus firmas y exhibido el croquis de fs. 117 indicó la disposición del lugar, refirió que en una habitación había una cama, en otra había una cama con una mesa de luz y un baño, y en otra una cama con un ropero y mesa de luz. Que en la segunda habitación había preservativos. Exhibidas las fotos de fs. 119/22, refiere que había ropa, que la habitación 1 tenía la rocola. Señala la parte de la barra. Que ingresó con ellos personal de Municipalidad para ver el tema de la habilitación comercial y no la tenían. Que presta servicio en Prefectura desde el 2001, que no conoció de la actividad portuaria a [REDACTED]. Que las tareas de vigilancias consistían en estar en cercanías del lugar en un vehículo sin identificar, en diferentes horarios, tanto de día como de noche. Dijo que las mujeres ingresaban a la tarde noche, que entraban 7 mujeres y hasta que duraba la vigilancia salían 3 o 4 personas. Que filmaban y sacaban fotos. Que se consultó a los potenciales clientes que salían si se podía tomar algo, que la gente respondía que sí. Que no puede aseverar que se repitieran los clientes. Que había un automovil Corsa blanco que siempre iba. Que las mujeres que llegaban lo hacían caminando. Que [REDACTED] abría y cerraba la puerta con llaves, que en varias oportunidades lo vieron bajar con cajones de cerveza e ingresar. Que las chicas salían a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

mañana temprano. Que cuando la vieron salir siempre las vieron solas. Que en una oportunidad una chica no pudo entrar, que era de día, no recuerda si era a la mañana o tarde, tocó el timbre, no pudo ingresar, manipuló su celular y se fue. Que las chicas entraban y salían solas, no las acompañaban los causantes. No hicieron observaciones adentro del local. Que en el allanamiento había alrededor de 7 mujeres, recuerda que una estaba en ropa interior en la habitación 1, las que estaban en el salón, algunas estaban con ropa llamativa y otras no. Que consultaron a los concurrentes si se realizaban pases y dijeron que sí, incluso dijeron los valores. El lugar por fuera no tenía nada indicativo, lo único era un cartel en la puerta con la numeración 263. Que era un lugar conocido de boca en boca. Que había un travestido en el lugar. Que una vez [REDACTED] estaba con una mujer y un menor, no recuerda si era de día, no era una chica que trabajara ahí, puede ser la mujer que dijo que abría con la llave. Que por auscultaciones averiguaron que el inmueble era de una persona extranjera, cree que de apellido [REDACTED]

II.D.20. [REDACTED] integrante de la Prefectura Naval Argentina, en el debate declaró que el objeto de investigación era si había algo compatible con la ley de trata de personas en el domicilio de calle [REDACTED] que efectuaron tareas de vigilancia, que se vio un vehículo blanco, una camioneta dominio [REDACTED] o algo así, una persona masculina y femeninos entrando y saliendo. Que el vehículo era conducido por un hombre. Que por auscultaciones supieron que el propietario de ese vehículo era el que manejaba el lugar, que lo vieron salir, llevar bebidas, que mujeres descendían del vehículo e ingresaban. Que él no ingresó al local para hacer las investigaciones. Que averiguaron que en el lugar se realizaban servicios sexuales, hacían pases. Que el de la camioneta abría la puerta con llave. Reconoció a [REDACTED] como el señor de la camioneta. Refirió que participó en el allanamiento del lugar con [REDACTED], que su rol fue de seguridad dentro del local. Que recorrió las habitaciones, miraba, sacaba fotos, que había mucha ropa y zapatos femeninos, había mujeres y travesti. Que había una barra, una rocola, bebidas alcohólicas, dinero, anotaciones, sacó fotos de las anotaciones, que había preservativos. Reconoció sus firmas en el acta, croquis y fotos de fs. 114/22. Que fue al lugar durante 2 o 3 meses en horarios rotativos.-

II.D.21. [REDACTED] declaró que fueron convocadas a [REDACTED] [REDACTED] ahí encontraron que había tres argentinas y tres paraguayas, una era una joven trans, dijeron que habían llegado por sus propios medios, que se habían pagado los pasajes, que el 50 % de los tragos era para ellas y 50 % para el dueño, que las ganancias de los pases era para ellas. Que también manifestaron que tenían una caja, que ahí ponían la plata y sacaban para pagar a la señora de limpieza y los gastos de comida. Recordó que sólo una de las chicas dijo que de ahí sacaban para pagar el alquiler porque las otras chicas decían que no pagaban el alquiler, que tenían en su poder el documento, los celulares y libre entrada y salida. Que había una paraguaya que no sabía hablar castellano, que justo había una chica que les sirvió de traductora, que también había venido porque había quedado viuda y necesitaba dinero, y se

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

había venido y se había pagado ella el pasaje. Que puede ser que solamente ella pagaba el alquiler y las demás no, o estaban negando. Que no encontraron indicios de que sea trata, sí facilitación de la prostitución, que está hablando del primer grupo. Que ella fue las dos veces. Que todo lo relatado se refiere a la primera entrevista. Que es psicóloga social y diplomada en trata. Exhibido el informe de fs. 149/51 manifestó que lo firmó pero lo redactó la Licenciada Ibarra. Que entregaron el informe al Juzgado y como representante de la Oficina de Trata firmó todo lo que se entregó. Que fueron dos casos y eso las confundió a ellas. A la pregunta por la contradicción entre los informes, señaló que ellas nunca asumen si hay trata o no. Que había vulnerabilidad, que una de las paraguayas que no sabía manifestarse pero le traían los clientes pero por miedo de tener una represalia aunque no quería estar con el cliente estaba, que no recuerda si le dijo de quien era la represalia. Que una de las paraguayas pidió si le conseguían algún trabajo o algo como niñera, se fue pero al poco tiempo volvió y la encontraron en otro allanamiento pero ahí ya se entendía más lo que hablaba, que esa era la persona que no hablaba castellano. Considera que no hubo trata por los dichos de ellas en la entrevista, ellas no se consideraban víctimas. Que del caso del segundo grupo no se acuerda mucho si que estuvo en los dos procedimientos en el mismo domicilio. Que estuvo en uno de los allanamientos y M██████████ en el otro. Exhibido el informe de fs. 366/7, reconoció su firma. Que entrevistaron a 6 y no a las 9 personas que estaban porque quizás no fueron consideradas como víctimas. Que ella llegó al final y firmó el informe porque firmaron todas pero no llevó a cabo esas entrevistas, que las hicieron M██████████ e I██████████. Dijo que llevaron a una persona a un hogar, que es la mujer que después se fue de allí, se escapó. Que en ██████████ ██████████ solamente una manifestó que iba a ver un allanamiento porque habían tenido una pelea con dos mujeres, le parece, que se habían ido y habían amenazado que lo iban a denunciar.-

II.D.22. ██████████ declaró que fueron con el equipo de Trata y personal de Prefectura, que las convocó el Juzgado Federal de Rawson. Que la primera vez las entrevistas las hicieron en el fondo donde había una especie de cocina quincho. Que había una chica que no sabía hablar español, hablaba en guaraní, y llevaron una mujer de civil de la Prefectura para que tradujera. Que en las investigaciones ya se sabía que esa chica no sabía hablar así que ya previeron eso. Que había un trans de 25 años de Rosario, 3 paraguayas y 2 o 3 argentinas. Que Ibarra hizo el informe de lo que se observó en el lugar. Exhibido el informe de fs. 149/51, señala que estaba presente pero que no firmó el informe. Que Ibarra redactó el informe. Que entrevistaron a las mujeres con sus compañeras. Que las chicas paraguayas no tenían estudios, que una de ellas no sabía leer ni escribir. Que la chica de Rosario tenía el primario completo y una chica de Salta que compartía la pieza con el trans tenía el secundario completo. Que todas concordaban que ahí se hacían pases y copas, que la mitad de las copas las ponían en una caja y los pases decían que se los quedaban ellas. Que la chica de Paraguay estaba muy vulnerable, a ella no le gustaba lo que estaba haciendo. Que ahí donde hacían los pases vivían y dormían, que había 3 dormitorios y eran 5 o 6 chicas. Que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

contaban que la plata de la caja se usaba para pagar a una chica de limpieza y de ahí debían sacar para el dueño del lugar pero no recuerda bien. Que intervino en un segundo allanamiento con la División Drogas. Que fueron con Ibarra. Que había chicas que se repetían que habían estado en el primero. Que el chico trans cuando llega a Madryn lleva a la calle Villega que había otro vip, que la segunda vez que vino conoció una mujer de nombre Miriam y de ahí se fue a [REDACTED] que se mueven en distintos vip, eso le decía el chico trans. Que separaron a las chicas del resto, les acondicionaron un dormitorio para hacer las entrevistas. Que fue delicado porque el Secretario que tenían, Peralta, tuvo una causa de trata. Que estaban buscando una chica que tenía problemas psicológicos y encontraron una chica que tenía casa en Esquel, que decía que la justicia le había quietado los hijos. Que se entró y no se terminó con el trabajo porque [REDACTED] estuvo todo el tiempo con la chica de Esquel en entrevista, que esa puede ser la razón por la que había 9 chicas y solamente 6 entrevistas. Que acompañó, no estuvo sola haciendo las entrevistas, las hacían en conjunto con [REDACTED]. Que la chica de Esquel queda adherida al Programa, se la traslada a Trelew y tenía que ir a entrevistas al psicólogo o psiquiatra, pero después se fue. Exhibido el informe de fs. 366/70 reconoce su firma y alude al punto de Opinión Profesional del informe, que el hecho de que ejerza la prostitución no significa que sea trata de personas. Que hacía 7 años que estaba en la Oficina de Rescate, que es Diplomada en Trata de personas con la formación de la Universidad de Villa María, Córdoba. Que pasaron pocos meses de un allanamiento a otro. Que a la chica que no habla español después la vieron en la Rosadita. Que [REDACTED] ingresó poquito tiempo después que ellas entraron. Que Julieta fue a 2 allanamientos y no más porque las demoraba un montón y tuvieron problemas con ella porque era muy subjetiva con las chicas, como juzgándolas o enseñándoles a ponerse un preservativo. Que conversó con [REDACTED], que no estaba bien, anímicamente no se la veía bien, no recuerda si no tomaba algún medicamento, que todo el tiempo estaba deprimida por el tema de los chicos, que le robaron los chicos, incluso ella tenía vivienda en Esquel. Que hubo una diferencia entre ambos allanamientos en el estado anímico de las chicas, como que las chicas del segundo grupo decían estar por su propia voluntad, como si estuvieran organizadas tipo cooperativa, que las primeras se veían más vulnerables, que el chico trans desde los 14 años trabajaba bailando en prostíbulos, él no ejercía la prostitución allí, tenía una enfermedad de las cirugías que tenía. La vulnerabilidad era en cuanto al idioma, situación económica, que al no tener estudios es más complicado para buscar trabajo, la que no sabía hablar castellano pedía para cuidar casas o niños porque no quería estar ahí. Que cree que la chica de Esquel tenía un certificado de discapacidad, que no recuerda en que consistía, habrá sido mental porque motriz no era. Que interviene su Oficina por orden del Juzgado Federal por presunción de trata. que incluso el segundo grupo ya había rotando por algunas whiskerías, algunas se repetían. Que suelen como rearmarse, que las chicas cambian el versito, todas dicen el mismo versito, como que están adoctrinadas, preparadas. Explicó que pidieron que saquen a [REDACTED] porque no ayudaba a trabajar, que era subjetiva al momento de tener la entrevista con las víctimas, no al momento

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

de redactar los informes. Que a la mujer paraguaya la ha vuelto a ver como 2 o 3 veces. Que para ellas no eran obligadas las chicas del primer allanamiento. Que no comparte ni el informe de fs. 149 ni la forma de trabajar de [REDACTED]

II.E. Los efectos secuestrados exhibidos en la sala de audiencias, reservados bajo N° 220/16 de la Secretaria del Tribunal, según constancia actuarial obrante a fs. 688vta.

III. El Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditadas la materialidad del hecho, la intervención y la responsabilidad de los imputados por lo que los acusó a [REDACTED] como autor, y a [REDACTED] como partícipe necesaria, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de acogimiento, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres y por la discapacidad de una de ellas (arts. 45, 145 bis, 145 ter inc. 1, 3 y 4 del CP); solicitando se les imponga las penas de seis años de prisión y cinco años y tres meses de prisión respectivamente, y para ambos las accesorias legales y costas. Asimismo peticionó se proceda al decomiso del dinero incautado y que oportunamente se practique cómputo de pena.-

A su turno la Defensa Pública Oficial, por los argumentos que expresó en su alegato, solicitó la absolución de sus pupilos por inexistencia del delito acusado, y subsidiariamente planteando la incompetencia del tribunal para condenar por otra figura penal.-

Ambas partes hicieron usos de su derecho a réplica, reforzando sus respectivos argumentos.-

Y CONSIDERANDO:

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV. Sistema de apreciación de la prueba.-

Nuestra norma procesal establece en su art. 398 que el Tribunal dictará sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.-

Es que en el juicio oral no hay otras reglas para la apreciación de las pruebas que aquellas que obligan a expresar la convicción sincera del sentenciante, esto implica la necesidad de expresar el análisis lógico realizado en relación a los elementos de conocimiento válidamente colectados, tanto sobre su peso intrínseco como prueba de los hechos, cuando en su compulsión con las otras pruebas existentes que las avalen o que las desmienten.-

Alsina señala que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio..." (Alsina, Hugo., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Ediar S. A. Editores, Buenos Aires 1956, página 127); en tanto que Couture precisa a las reglas de la sana crítica como: "Las reglas del correcto entendimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979, página 195).-

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525), por lo que es exigible que las conclusiones a que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que aquélla se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio sino, además, de los de idoneidad, de no contradicción y del tercero excluido). (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – Tº 3 – Ed. Hammurabi – Cuarta Edición 2010 – Pág. 177).-

Jauchen sostiene que la sana crítica obliga al juez a apreciar la prueba, y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y el recto entendimiento humano. (Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002, pág. 48-49).-

En este sentido son atendibles no sólo las pruebas directas, como las documentales y testimoniales, sino que también puede considerarse legítimamente la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ella pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Nacional Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

V. Teniendo presente el plexo probatorio, aplicando los principios de la sana crítica, evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes complementados con fotografías y filmaciones fueron ratificados por sus emisores, que las pericias fueron

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

[REDACTED] como garante-, preservativos, una bolsa con pulseras de colores, bebidas alcohólicas, documentación varia, un pendrive y \$ 485,75 en billetes de distinta numeración, entre otros elementos (acta de fs. 114/116, croquis de fs. 117/118, fotografías de fs. 119/122, actas de Constatación de la Municipalidad de Puerto Madryn N° 013805/6/7 de fs. 123/125, y testimonios de [REDACTED] y [REDACTED].

Que en esa ocasión se encontraban presentes en la morada -un ambiente que contenía mesas, sillas, una barra, una fonola y tres habitaciones con camas- [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] comprobándose que esas mujeres vivían y trabajaban en el inmueble que funcionaba como local, donde se concertaban “copas” y “pases”, implicando estos últimos servicios sexuales a cambio de un precio en dinero, y que conservaban en su poder los documentos de identidad y sus celulares (acta de fs. 114/116, croquis de fs. 117/118, fotografías de fs. 119/122, testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que el recinto inspeccionado era una vivienda particular que no poseía habilitación, ni norma básica de seguridad, -ni matafuegos, cableado eléctrico expuesto-, exhibía falta de higiene en paredes, pisos, zócalos y habitaciones con olores nauseabundos (cfr. actas de Constatación de la Municipalidad de Puerto Madryn N° 013805/6/7 de fs. 123/125).-

Que posteriormente ante una nueva denuncia otra vez se investigó, estableciéndose que aún después del procedimiento judicial del mes de junio las actividades constatadas seguían ocurriendo, esto es, concurrencia de masculinos, prestación de servicios sexuales por dinero, expendio de bebidas, presencia de [REDACTED] como responsable y/o encargado, desplazamiento de éste en el vehículo Kangoo con femeninas y cajones de bebidas que descargaba en el domicilio vigilado.-

Así lo demostraron los informes con filmaciones y fotografías de la preventora (fs. 201/2012, 205/207, 209/213, 215/219, 222, 225/228, 229/238), y los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que el 17 de septiembre del 2016 aproximadamente a las 4:00 horas cuando nuevamente se allanó el domicilio de calle [REDACTED] de Puerto Madryn, procedimiento a cargo del personal de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de Puerto Madryn, encontrándose presente [REDACTED] S, además de 12 hombres y 9 mujeres, se secuestraron 49 preservativos, 7 sobres de gel íntimo, condones usados, un carnet de discapacidad a nombre de [REDACTED] 103 litros aproximadamente de bebidas alcohólicas varias, y tarjetas con la leyenda “Si andas buscando un buen momento [REDACTED] [REDACTED] entre otros elementos. Asimismo de la requisa personal efectuada a [REDACTED] se incautó un celular Motorola y un guante con \$ 12.710, discriminados en billetes de distinta

Fecha de firma: 23/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

numeración (acta de fs. 278/279vta., croquis de fs. 280, fotografías de fs. 283/288, testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que en ese lugar ejercían la prostitución [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], quienes al momento de ser identificadas conservaban en su poder sus documentos de identidad y celulares, y además vivían allí (testimoniales de las mencionadas, informe de fs. 366/370 y declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED]).

Que en esa misma fecha a las 04:30 horas se allanó la vivienda de calle [REDACTED] de Puerto Madryn, domicilio de [REDACTED] y de [REDACTED] y hallándose presente ésta, se incautaron una carpeta conteniendo un certificado de discapacidad a nombre de [REDACTED], resumen de datos personales de la base de la Anses, impuestos inmobiliarios y reporte de inmuebles expedido por la municipalidad de Esquel a nombre de la mencionada [REDACTED] anotaciones en papel, de las cuales una de ellas reza Lore, Anto, Sara y Cele, apreciando al costado de los nombres rayas individuales, un celular y la suma de \$ 5.900 y un contrato de locación del domicilio de [REDACTED] entre otros elementos (acta de fs. 271/vta, fotografías de fs.272/275, testimonios de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]).

Que [REDACTED] y [REDACTED] alquilaron el inmueble de [REDACTED] por la suma de \$ 20.000, uno como garante y la otra como locataria, los dos se ocupaban –con diferente protagonismo– de la provisión de las bebidas que se vendían allí, también de los elementos de limpieza, y el primero decidía quienes podían trabajar en el lugar, dando alojamiento en algunos casos, obteniendo ambos encartados beneficios económicos de la actividad que en dicha vivienda se desarrollaba.-

Que todas las mujeres que, en el domicilio rentado por los procesados, vivían y trabajaban vendiendo sexo, reunían las mismas características, eran pobres, con hijos pequeños que alimentar, con escasa instrucción, alguna sin siquiera hablar el idioma español, estaban lejos de sus hogares, sin contactos en la zona, todas condiciones que las tornaban vulnerables.-

El estudio técnico del celular incautado en posesión de [REDACTED] (fs.501/584) permitió conocer el modus operandi de su vinculación con las actividades que se llevaban a cabo en [REDACTED] mediante la utilización de la línea [REDACTED] completando esta prueba los informes y testimonios citados. Las mujeres se contactaban con el imputado para ejercer la prostitución, acordando con éste las condiciones de trabajo.-

En este sentido se manifestaron [REDACTED] y surge claramente de las comunicaciones que el imputado mantuvo con terceros, algunas de las cuales se citan a modo de ejemplo: “la cele quiere venir con un embarcado veni atender” (/8/8/16 23.38 captura de whatsapp mensaje 51); “Hola





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Claudia este numero me lo paso Pepe un chico que te conoce tengo un privado quieres venir doy vivienda son Ernesto si te interesa te estoy llamando no cortes” (mensaje del 25/08/16); “voy a salir a comer un rato te aviso para que después no me digas que salgo con clientes” (13/9/16 captura de whatshapp mensaje 12), “ Hola soy Mika me puedo tomar el día? 14/09/16.-

Que los procesados con sus acciones se aprovecharon de la situación personal de las mujeres, con una condición de pobreza, varias oriundas de otro país-, sin familiares en la zona, con escasa instrucción, con la generación lógica de incertidumbre sobre su presente y futuro que significaba un estado de vulnerabilidad.-

V.b. Al ejercer su defensa material los imputados en lo que quisieron manifestarse se ubicaron ajenos a las graves imputaciones que recibieron.-

Si bien reconocieron la firma del contrato de alquiler del domicilio de [REDACTED] el significativo valor de \$ 20.000 mensuales en el año 2016, asumiendo por ende esa obligación frente a un tercero en un documento que cuenta con presentación en la D.G.R. (Dirección General de Rentas) , hoy pretenden que se les crea que se trató de un favor hacia una persona a la que sólo identificaron como “Caro”, sin conocer su apellido, y que nunca apareció ni se trajo al proceso, para que ésta viviera allí con una amiga, agregando que posterior a la firma del convenio la beneficiada le ofreció que proveyera de bebidas para la venta en la casa que tenía otro destino además de alojamiento.-

La versión que cada uno de los acusados dio resulta inverosímil, más aún frente al cuadro probatorio, ya referenciado.-

[REDACTED] dijo que sólo se beneficiaba con la venta de bebidas, siendo extraño al ejercicio de la prostitución que allí ocurría, y a las ganancias que de ello provenía, que eran las chicas quienes decidían las condiciones de trabajo, y lo relativo al alojamiento en el lugar. En cuanto a su celular invocó que era utilizado por las mujeres porque tenía un buen abono.

Sin embargo basta detenerse en algunas comunicaciones para rechazar su versión, la claridad de su rol emerge por ejemplo cuando habla con su hijo* enviado a las 00:16 hs. “Hola hijo tu papa a puesto un boliche y tuvo muchos gastos en esta semana te junto la plata y te la mando.te queremos mucho te mandamos muchos besos tu hermanito te manda besitos.ya no estoy viajando a comodoro Te queremos mucho” y las respuesta a las 18:34 “Bueno pa yo también. No era para cuando puedas nomás cuidate”; otro a las 18:37 hs “Dise mama q si es un cabare. I s” y otros a las 18:38 hs “ni sueñes q me va a dejar ir para alla jajaja” y * “Por las chicas”; * el enviado el 24/05/2016 a las 19:06 hs. “Decile q las chicas no pegan”; el recibido del abonado Ernestito a las 20:07 hs “Dice Cristian si tenes trabajo aunq sea en el boliche” y la respuesta a las 20:44 “En el privado tengo puras mujeres se tiene q afeitar las piernas” (Imagen 80); y a las misma hora “Tengo 8 chicas trabajando” (Imagen 81); o cuando lo hace con el contacto [REDACTED]* recibido el 30/05/2016 a las 21:20 “Q onda no era q las pibas iban a dormir en la otra pieza están metidas aca no nos podemos acomodar” (Imagen 85) y otro recibido el 10/06/2016 “Podes cerrar bien la puerta de al lado d

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva...” (CSJN 329:4634).-

Porque lo que debe preservarse es que exista identidad fáctica entre los hechos por los cuales se indagó a los imputados, se los procesó, se requirió la elevación a juicio, se los acusó y se los condenó.-

Y puede afirmarse que no existe violación de garantía constitucional alguna si un tribunal federal dicta sentencia por un delito de competencia local cuando todo el proceso tramitó bajo la expectativa de aplicación de un delito de su jurisdicción y se arribó, luego del contradictorio, en que la prueba alcanzaba sólo para uno ordinario.-

Lo expresado adquiere relevancia en esta oportunidad atento la calificación jurídica a la que el Tribunal arribará en función del art. 401 del Código Procesal Penal, que sin perjuicio que el delito no es de orden federal conserva su competencia para dictar la condena, toda vez que habiéndose respetado el principio de congruencia, no existe obstáculo a esta altura del proceso imponer un delito que corresponda a la justicia ordinaria.-

VI.b. En la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, estableciendo qué debe entenderse por Trata de Personas.-

Así el art. 145 bis del Código Penal expresa que es el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, reprimiendo a quien lo cometa con penas de 4 a 8 años de prisión.-

Y para que no queden dudas el legislador se ocupó asimismo de establecer cuáles son los fines de explotación para esta ley, y entre ellos “...c) Cuando se promoviére, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”; dejando expresamente aclarado que “El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.-

Por su parte el art.145 ter del mismo texto legal (modificado por el art.27 ley 26.842) se ocupa de las agravantes de este delito, según los medios de comisión, la calidad del autor, el número de sujetos que intervienen en el delito, las condiciones del sujeto pasivo, y el número de víctimas, como así también si la explotación se consumió.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica “una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas” (Cilleruelo, Alejandro. “Trata de personas para su explotación”. La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: www.laleyonline.com.ar).-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

_____ De allí su inclusión entre los “Delitos contra la Libertad” previstos en el Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal, específicamente entre los que lesionan la “libertad individual”. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual.-

Ahora bien, como se ha expresado, el texto legal del tipo penal en estudio, ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas - ofrecer, captar, transportar, acoger o recibir -, de lo cual surge que “el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva” (TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”. La Ley 2008-C, 1053/61).-

Sucintamente recordaremos que: a) “ofrecer”, es proponer, presentar voluntariamente, comprometerse a dar o hacer una promesa; b) que por “captar” la doctrina entiende atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño. Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido” (Macagno, Mauricio Ernesto. “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)”. Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252); c) que “trasladar” implica el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro, por cualquier medio de locomoción, sola o acompañada; y d) mientras que “acoge” con fines de explotación “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (Hairabedián, Maximiliano. “El delito de trata de personas”... Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)”. La Ley 2008-C, pág 1136/8). También se configura esta acción cuando el autor “procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar”... “Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, consideramos que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento - aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito” (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl “El delito de trata de personas”. Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Entonces, basta que el sujeto activo realice cualquiera de las conducta descriptas por la norma para que se configure el delito de trata, porque resulta evidente que todas ellas producen una limitación o exclusión de la libertad de la víctima, toda vez que se produce un condicionamiento a la autodeterminación que tiene derecho todo ser humano, generándose una cosificación del mismo y es por eso que es llamada la esclavitud del siglo XXI.-

Por su parte en los arts. 125 bis y 126 del Código Penal también modificados por la la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, se reprime a quien promoviera o facilitara la prostitución de una persona penándolo con prisión de cuatro a seis años aunque mediare consentimiento de la víctima, conducta que se agrava por los medios de comisión, por la calidad del sujeto activo y por la edad de la víctima.-

La prostitución es considerada un estado que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado (Fontán Balestra Carlos Tratado de derecho Penal T.V Parte Especial, 4ta Edición, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires 2007, pág.121).-

Y en referencia al delito contenido en las últimas normas citadas señala Creus que “promueve quien con su iniciativa, trata de conseguir que la víctima asuma el estado de prostitución o intensifique si ya lo tiene”; “facilita el que elimina obstáculos o suministra medios u oportunidades” (Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Astrea, Buenos Aires 2007, T. 1 pág.234).-

Se entiende que al haberle quitado cualquier clase de efecto al consentimiento de quienes se prostituyen, la ley da por sentado que las personas no lo hacen porque les place sino porque lo necesitan, si bien el consentimiento reviste otros matices. Es la concepción que considera que no existe el/la prostituta feliz, ya que el ejercicio de la prostitución degrada al ser humano, por eso se castiga a aquel que favorece la prostitución de otro.-

Ahora bien en el análisis jurídico no puede soslayarse los bienes tutelados, en especial en estas figuras donde los límites entre uno y otro, son muy delgados.-

En el caso del delito de trata de personas como ya se dijo el legislador buscó proteger la libertad de los seres humanos que se vean sometidos a algunas de las conductas que el tipo penal contempla.-

En cambio en los arts. 125 bis y 126 del Código Penal el bien jurídico tutelado por la norma es la “...autodeterminación sexual del sujeto pasivo, en el sentido propio de la palabra, pero también dicha tutela se extiende a evitar que la persona que ejerce la prostitución sea explotada por terceros, en especial por las organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas” (Grisetti, Rirado Alberto – Villanueva, Horacio Romero “Código Penal de la Nación – Comentado y Anotado – Parte Especial – Tomo II – Ed. La Ley – Ed. 2018 - Págs. 455); el propósito de la ley es crear una protección que garantice que cualquiera sea la decisión de la mujer –en este caso– en su elección de vida, ésta sea libre, sin vicios que puedan afectar su voluntad.-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

VI.c. Teniendo presente estos conceptos anticipo que considero que los procesados no realizaron ninguna de las acciones típicas autónomas que exige la configuración del delito de Trata – es este caso puntual el acogimiento- por el cual acusó la Fiscalía.-

Surge de plexo probatorio, en especial de los testimonios de las mujeres residentes en la vivienda alquilada por los imputados, al momento de los allanamientos, que todas ejercían la prostitución desde antes de acordar con ██████████S, dichos que también volcaron ante las profesionales de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas según relataron ██████████ y M██████████.

Sin embargo ninguna de ellas expresó que lo hicieran en contra de su voluntad ni que el imputado - ni su mujer- les haya cercenado en su elección.-

A su vez hubo coincidencias en sus relatos en manifestarse libres y que se valían de la prostitución para ayudar a sus familias, y mejorar su situación económica.-

Los informes de las vigilancias, complementados con filmaciones y fotografías, como los testimonios de los funcionarios que intervinieron en aquellas, demostraron que si bien ██████████ tenía llave del lugar, las mujeres salían e ingresaban con libertad.-

Por otra parte se comprobó que todas conservaban sus documentos de identidad como así también sus celulares, según dan cuenta las actas de allanamiento, las declaraciones incorporadas al debate, y las profesionales que las asistieron.-

La pericia técnica del aparato telefónico incautado (501/580) tampoco reveló que existiera respecto a alguna de las mujeres, restricción de su libertad por parte de los acusados en los términos de la ley de trata.-

Sí se demostró que ██████████ con su comportamiento puso a disposición de un inmueble, y con ello fue impulsando, y promoviendo para que éstas pudieran prostituirse, allanando los obstáculos que pudieran presentárseles para tal fin, partiendo de la base que la decisión de quienes eran las moradoras -tanto en el primer como en el segundo procedimiento- fue libre, sin que se hubiere acreditado que medió por parte del procesado captación o acogimiento.-

Entonces si las víctimas concurrían voluntariamente al lugar, previo contactarse con ██████████ con quien arreglaban las condiciones de trabajo, no existió retención de sus documentos de identidad, podían comunicarse libremente con sus familiares y clientes pues conservaba sus celulares, no se acreditó la aplicación de multas ni amenazas que le impidieren retirarse del lugar, todas esas circunstancias autorizan a descartar la calificación jurídica propuesta por el acusador.-

A ello puede agregarse el informe de fs. 366/367 y las declaraciones de las profesionales de la Oficina de Tráfico y Trata de Personas –██████████I y ██████████ que intervinieron en las dos ocasiones, y entraron en contacto inmediato con las mujeres, expidiéndose en forma negativa de rastros de situación de trata.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Discrepando con el Ministerio Público Fiscal entendemos que resulta aplicable la figura prevista en el art.125 bis y la agravante del art. 126 inc.1 del Código Penal.-

Precisamente tanto [REDACTED] como su mujer [REDACTED] se ocuparon de obtener un recinto donde las mujeres que así lo quisieran pudieran prostituirse o continuar en ese oficio, para ello suscribieron el contrato de alquiler y aportaron también bebidas para que la casa se convirtiera en un local comercial –sin habilitación por supuesto- donde se ofrecieran servicios sexuales, venta de bebidas y se escuchara música.-

El ofrecimiento de participar en esas actividades que surge de la pericia telefónica, como las tarjetas de propaganda incautadas que prometen pasar un momento agradable en ese domicilio, se complementan con el hallazgo de habitaciones con camas, preservativos nuevos y usados, anotaciones de las ventas de las bebidas y “pases”, y finalmente la admisión de todos los involucrados en que allí se ejercía la prostitución.-

En todo ello el procesado –a diferencia de su consorte de causa- tenía un papel determinante para que así ocurriera, pues no sólo proveía el alojamiento, sino que decidía quienes ejercerían el “oficio”, en que días y horarios, acercando incluso elementos de limpieza, u otro que se necesitara, contratando personal para que atienda la barra y anote las ventas, desplazando en ocasiones en el vehículo que conducía Renault Kangoo, dominio [REDACTED] distintas mujeres, ya sea llevándolas al prostíbulo o retirándolas de él.-

Ejemplo de ello citaremos las siguientes comunicaciones: * “Hola Yohana me pediste trabajo y no venis” (Imagen 26) enviado el 28/08/16 a las 2:02 hs; * “Jaja una chica kiere hablar con vos para trabajar” recibido el 02/09/2016 a las 21:39 hs y la respuesta ese mismo día a las 21:40 hs “Bueno q venga ahora estoy aca” (Imagen 27); * “No voy a trabajar hoy xq no me psa el dolor de muela” recibido el 03/06/2016 a las 00:56 y la respuesta a las 7:05 hs. “La era de hielo ya paso avísame q vas a hacer por q de jueves a sábado no tiene permiso nadie” (Imagen 43).-

Por haber tenido el dominio exclusivo de la actividad desplegada [REDACTED] debe responder en carácter de autor de delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena de las víctimas P.V., G.B.C., V.A.S, M.S.Z.,L.B.S., P.S.V., M.R.F., S.S.G., L.C.G., y S.E.L., (arts. 45 y 125 bis del Código Penal).-

Esta conducta se ve agravada en función del art. 126 del código de fondo por cuanto los acusados conocieron en todo momento la condición de vulnerabilidad que exhibían las mujeres que se alojaban en el burdel, y abusaron de ello.-

En este sentido estas víctimas por su condición de vida, extremadamente pobre, jóvenes, en algunos casos a muchos kilómetros de su ciudad de origen, -y en otros de sus países-, con hijos pequeños a cargo, con escasa instrucción, una de ellas sin dominar el idioma, eran personas frágiles y vulnerables, circunstancias todas conocidas por los procesados.-

Ello a partir de la base de considerar “vulnerable” a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor.-

La Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".-

En otras palabras, la situación de vulnerabilidad se ha dado por la necesidad de seres humanos de escapar de una marginalidad que los coloca en una condición de desigualdad, de disminución como persona.-

Precisamente el reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, significa admitir que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, incluso sin violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.-

Entonces como se dijo, la principal causa de vulnerabilidad fueron sus condiciones socio- económicas, las víctimas fueron claras al expresar que tenía que mantener a sus hijos menores, pagarse un tratamiento médico, y que no tenía recursos económicos. A ello debe agregarse la juventud, y la previa experiencia –de algunas de ellas- en lugares donde también se ejercía la prostitución.-

En cuanto a [REDACTED] su accionar debe reputarse en los términos del art. 46 del Código Penal.-

Ello teniendo presente que el partícipe secundario es aquel cuyo accionar emerge como no indispensable para que los hechos se desarrollaran como efectivamente sucedieron.-

[REDACTED] fue quien suscribió el contrato de alquiler en carácter de locataria – mientras su marido lo hacía como garante, lo que posibilitó contar con el inmueble que sería luego destinado a convertirse en un “vip” con la actividad descrita en los considerandos precedentes.-

Ese acto de asumir compromiso por un valor de \$ 20.000 mensuales -en el año 2016- no fue ingenuo ni ajeno al propósito del arriendo. [REDACTED] estaba al tanto de las actividades que se iban a desarrollar, y secundó a su pareja, quien era el artífice del negocio que se implementaría con la venta de bebidas alcohólicas y el trabajo de las chicas.-

Tan es así que se la vio a ella misma, concurrir al prostíbulo de [REDACTED] y descargar también cajones con bebidas (ver informe y fotografías de fs.35/37), como lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

refirió el testigo [REDACTED], y por otra parte en su domicilio particular de la calle [REDACTED] se encontró documentación de una de las mujeres que residía en aquél .P.S.V.-y que ejercía la prostitución según dio cuenta el plexo probatorio ya referenciado, como así también anotaciones varias vinculadas a la actividad del inmueble alquilado (acta de fs. 271/vta y fotografías de fs.272/275).-

Su intervención en el delito no fue más allá de lo que se expresa, no siendo su accionar determinante sino accesorio del de [REDACTED]S, con conocimiento de la ilicitud en toda su extensión y ejerciendo su libre voluntad.-

Conocía a las chicas a quienes le vendía “productos” y supo de sus necesidades, de sus carencias, de las situaciones de vulnerabilidad que padecían, al igual que su pareja.-

También [REDACTED]—como [REDACTED] se beneficiaron económicamente con la actividad de las chicas, aunque de manera indirecta pues los clientes que concurrían por los servicios sexuales también consumían bebidas, y la venta de éstas —el 50%— quedaba en su provecho.-

Más allá de una íntima convicción, no puede tenerse por acreditado con certeza que también los imputados obtenían provecho de los “pases” —intercambio de sexo por dinero— y por eso se descarta la aplicación del art.127 del Código Penal.-

No soslayo que [REDACTED]S tenía en su poder \$12.700, y que esa noche había numerosos clientes, por lo que corresponde el decomiso del dinero, ya que la supuesta contemporánea venta de pescado ni siquiera indiciariamente se acreditó.-

En definitiva propicio se condene a [REDACTED] y a [REDACTED] por el delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena como autor y partícipe secundaria respectivamente, agravado por haberse cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad (arts. 45, 46, 125 bis, y 126 del Código Penal).-

No se ha acreditado causas que eximan o atenúen la responsabilidad de los encartados por lo que deben considerarse sujetos imputables a los que les cabe reproche penal.-

VII.- Respecto a las penas a imponer tengo en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evaluó los informes de la Policía Federal (690/692 y 693/695) y del Registro Nacional de Reincidencias (fs.699/704 y 705/711) de los que surge que los encartados carecen de antecedentes penales computables.-

Para [REDACTED]S, atento su edad, su grado de instrucción, que se trata de una persona madura con capacidad de ganarse la vida lícitamente, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley, las características de las víctimas, la naturaleza de la lesión y el daño causado, y la falta de antecedentes computables, considero que corresponde imponerle una pena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del juicio.-

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA. JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ. SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

Para [REDACTED] teniendo en cuenta su edad, su grado de instrucción, secundario completo, que puede trabajar lícitamente, todo lo cual crea una mayor obligación de su parte en orden a la observancia de la ley, la lesión al bien jurídico tutelado y que carece de antecedentes penales, propongo una condena de dos años y seis meses de prisión y las costas del juicio.-

Respecto a la forma de cumplimiento atento a las prescripciones del art. 26 del Código Penal estimo conveniente la adopción de un temperamento punitivo condicional que, impregnado de las finalidades reeducativas y retributivas propias de toda sanción penal, contemple las particularidades de la naturaleza de los sucesos en examen y la personalidad de su autora; sujeta durante el plazo de dos años y seis meses a las condiciones establecidas en los incisos 1, 3 y 8 del art. 27 bis del CP debiendo realizar 100 horas de trabajos no remunerados a favor del Estado o de una institución de bien público quedando su determinación y control a cargo del Juez de Ejecución Penal.-

Deberá otorgar compromiso personal en acta bajo apercibimiento de que el incumplimiento de cualquier condición, conllevará la revocación del beneficio y el encarcelamiento, según el art.27 bis último párrafo del CP.-

VIII.- Corresponde ordenar se practique el pertinente cómputo de las penas, se proceda al decomiso del dinero incautado en el inmueble de calle [REDACTED], de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, y demás elementos vinculados al delito (art.23 del Código Penal).-

Son de aplicación los arts.1, 5, 26, 27 bis, 29 inc.3, 40, 41, 45, 46, 125 bis y 126 del Código Penal, y arts 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI dijo:

Que coincido con el voto que antecede en cuanto a la competencia del Tribunal para avocarse a decidir este asunto conforme a las normas y jurisprudencia que se reseñan.-

Otro tanto respecto del fondo del asunto puesto que no son artículos periodísticos ni la ciencia infusa los que fundarán las sanciones penales sino la contundencia de las pruebas acercadas por cada parte al debate y que en este caso permiten dar por acreditados los eventos del modo expuesto anteriormente.-

También adhiero a la propuesta punitiva y su modalidad de ejecución.-

Así voto.-

El Dr. Mario Gabriel REYNALDI dijo:

Adhiero a las consideraciones que realizó la Sra. Vocal que lideró ésta votación, ya sea en la acreditación del hecho imputado y la valoración probatoria de los elementos de convicción aunados en la causa. Respecto al encuadre jurídico, formularé una serie de acotaciones.

La acción penal fue regularmente instada, conforme los arts. 195 y 188 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

primer habitación había una cama de dos plazas, un tacho de basura con preservativos usados, un reproductor de música, una mesa de luz y sobre ella una caja de cartón con 8; en la segunda habitación había una cama de dos plazas, una cartera conteniendo cinco (5) preservativos, entre la ropa colocada dentro del placar 3 preservativos, en una cartera roja 10 preservativos. En el comedor cruzando la barra se observa un freezer con bebidas alcohólicas, y arriba de la barra se encuentran 2 cuadernos y 2 libretas con anotaciones, un estuche con 11 tarjetas con la leyenda “Si andas buscando un buen momento. [REDACTED]”, debajo de la barra una cartera con 9 preservativos, sueltos cerca de la barra folletos de preservativos, dentro de la alacena una caja con 17 preservativos y 7 sobres de gel íntimo.

La sana crítica indica que en el lugar se ejercía la prostitución. [REDACTED] obtenía un provecho económico de tal ejercicio de la prostitución, proveniente –al menos quedó ello así probado- de la venta de bebidas en [REDACTED] de Pto. Madryn. Digamos que su actividad comercial era “accesoria” o “preliminar” al ejercicio de la prostitución. Y [REDACTED] sacaba rédito monetario del ejercicio de la prostitución ajena.

En efecto, los parroquianos que asistían a [REDACTED] preferían ese sitio por las alternadoras -en lugar de ir a tomar un trago a un bar común o a una estación de servicios- compañía femenina que podía derivar en una relación sexual paga si la mujer aceptaba la propuesta. Esta circunstancia, era aprovechada económicamente por [REDACTED]. [REDACTED] debe responder en carácter de autor de delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena de las víctimas P.V., G.B.C., V.A.S, M.S.Z., L.B.S., P.S.V., M.R.F., S.S.G., L.C.G., y S.E.L., (arts. 45 y 125 bis del Código Penal), agravada en función del art. 126 del código de fondo por cuanto los acusados conocieron en todo momento la condición de vulnerabilidad que exhibían las mujeres que se alojaban en el burdel.

Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes (Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancean, “Promoción y Facilitación de la Prostitución”, pág. 9, Asociación Pensamiento Penal, on line).

En la facilitación, a diferencia de la promoción, el sujeto pasivo ya se encuentra decidido a ejercer la prostitución (Carlos Creus, “Delitos sexuales”, pág. 811). Por eso, para la facilitación basta con una persona ya iniciada en la prostitución (Javier Augusto De Luca y Valeria A. Lancean, “Promoción y Facilitación de la Prostitución”, pág. 11, Asociación Pensamiento Penal, on line).

Sin embargo entiendo que aquella conducta concurre en forma ideal o aparente con el art. 127 del C.P., explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, pues como citó Andrés D’Alessio en su obra “Código Penal comentado y anotado” (La Ley, 2006, Pág. 198), la opinión de Jorge Luís Villada en cuanto a que “...la única diferencia entre ambas figuras (art. 125 bis actual y art. 127) es la **distinta denominación de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

una misma finalidad lucrativa...”.

La conducta reprochada consiste en explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otro; “...vale decir servirse, u obtener alguna utilidad o provecho; siempre que este beneficio sea de contenido económico; esto se desprende de la propia letra de la ley que exige la explotación económica... El giro verbal explotar, en su significación gramatical importa utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona. El concepto se tiñe de un componente abusivo, que importa la necesidad que el provecho se obtenga instrumentalizando o cosificando a la víctima...” (Víctor Hugo Benítez, “Proxenitismo Agravado”, pág. 13, Asociación Pensamiento Penal, on line).

En lo demás, adhiero al quantum punitivo propuesto para [REDACTED] y [REDACTED] por los mismos fundamentos expuestos por la Sra. Presidente de juicio, basados en los arts. 40 y 41 del C.P.

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

FALLA:

1) CONDENANDO a [REDACTED], DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, a la pena de cinco años de prisión a cumplir en una cárcel federal, las accesorias legales y las costas del juicio (arts. 1, 5, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 125 bis y 126 del Código Penal, y arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

2) CONDENANDO a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe secundaria responsable del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, a la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas, sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos 1, 3, y 8 del art. 27 bis. del Código Penal, debiendo realizar 100 horas de trabajos no remunerados a favor del Estado o de una institución de bien público quedando su determinación y control a cargo de la Jueza de Ejecución Penal por ese plazo, y bajo apercibimiento de que el incumplimiento de cualquier condición, conllevará la revocación del beneficio y el encarcelamiento, según el art. 27 bis último párrafo del Código Penal (arts. 1, 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 46, 125 bis y 126 del Código Penal, y arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

3) ORDENANDO se practique el cómputo de las penas, el decomiso del dinero y demás elementos vinculados al delito (art.23 del Código Penal).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

El Dr. Mario Gabriel REYNALDI participó de la deliberación que dio origen al Acuerdo que antecede y suscribe la presente en la ciudad de Río Gallegos, conforme el

Fecha de firma: 28/02/2019

Firmado por: NORA CABRERA DE MONELLA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE GUANZIROLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTA ANAHI GUTIERREZ, SECRETARIA



#31807932#228202342#20190228132606092



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 5988/2016/TO1

procedimiento autorizado por la Resolución N° 286/10 de la Presidencia de la Cámara Federal
de Casación Penal.-

Enrique Jorge GUANZIROLI
Juez de Cámara

Nora M. T. CABRERA de MONELLA
Jueza de Cámara

Sentencia Definitiva del día F°..... Conste.-

ANTE MI:

Marta Anahí GUTIERREZ
Secretaria



